

LA SOBERANÍA NACIONAL EN LAS CORTES GADITANAS: SU DEBATE Y APROBACIÓN

ANICETO MASFERRER

Profesor titular de la Universidad de Valencia

I. CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO

El principio de soberanía nacional constituye un requisito sin el cual no puede hablarse *stricto sensu* de un verdadero constitucionalismo¹, o de «constitución» en el sentido moderno de la expresión². Con razón se ha afirmado que «Constitución es un término antiguo; la idea constitucional, un concepto contemporáneo»³.

En efecto, el significado de las constituciones contemporáneas poco tiene que ver con el que habían tenido las constituciones imperiales promulgadas por el emperador romano, proceder que luego sería emulado por otros emperadores y monarcas en los siglos medievales y modernos⁴. En este sentido, aunque pueda hablarse de la «Constitución» española del siglo XVIII⁵, tal noción nada que ver tiene con las constituciones liberales que surgirían tras derrocar las estructuras políticas, económicas, jurídicas y sociales del Antiguo Régimen. En este sentido, la idea moderna de Constitución resulta incompatible con un sistema político de absolutismo monárquico, el existente en el contexto español y europeo del siglo XVIII, salvo en Inglaterra, cuyo proceso revolucionario ya había tenido lugar en el XVII (Gloriosa Revolución de 1688). Tal incompatibilidad no provenía de la forma de gobierno monárquica, sino de su carácter absolutista. En efecto, el poder real terminó gozando de una soberanía era absoluta que, residiendo en la persona del monarca (o institución monárquica), carecía de límites⁶.

Fue precisamente el establecimiento de límites al —entonces, generalizado— sistema político absolutista la razón de ser de la moderna noción de Constitución, merced a la cual se perseguía salvaguardar al individuo del excesivo poder que el Estado, que terminó identificándose con el monarca («el Estado soy yo», llegaría a decir Luis XIV)⁷, había venido acumulando desde su creación a principios de la Edad Moderna (siglos XV y XVI)⁸.

En esta línea, la «Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano» (1789) recogió claramente qué se requería para que pudiera hablarse de una sociedad con Constitución:

Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no haya sido asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución⁹.

En realidad, tanto la separación de poderes como la garantía de los derechos fundamentales se encaminaban a un objetivo común, a saber, el de establecer y garantizar un espacio de libertad para el individuo, y de no injerencia del Estado en el mismo. Para ello, se requería que el nuevo poder público, estructurado en poderes distintos, que no completamente independientes, se sometiera al Derecho (*rule of law*) en Estados Unidos¹⁰, o a la legalidad (principio o supremacía de un Derecho legalizado) en Francia¹¹.

El sometimiento de todos los poderes públicos al Derecho (*rule of law*) o a la legalidad (supremacía de la ley, entendida ésta como la expresión de la voluntad general), así como la salvaguarda de los derechos fundamentales¹², descansaban en un principio previo y fundamental al que todavía no se ha hecho referencia. En efecto, pese a que el mencionado precepto de la «Declaración» tan solo establecía la separación de poderes y la garantía de los derechos fundamentales como requisitos de la moderna noción de Constitución, lo cierto es que existía también otro requisito, previo y presupuesto de los ya mencionados, que resultaba por otra parte imprescindible: el principio de la soberanía nacional. En otras palabras, la titularidad del poder no residía ya en el monarca, sino en la nación¹³, si bien su ejercicio podía ser luego compartido por este como jefe del poder ejecutivo, según veremos. De hecho, la historia del principio de soberanía aparece estrechamente ligada a la propia evolución de la institución monárquica, hasta el momento en el que, reservándose la nación la titularidad exclusiva de la soberanía, al monarca le quedó tan solo una participación secundaria en el ejercicio de la potestad legislativa: una evolución que pasa de la monarquía absoluta hasta la monarquía constitucional, pasando por la monarquía limitada¹⁴. Y dentro de la etapa constitucional, «la institución monárquica moderna ha ido evolucionando en Occidente a medida que se ha ido imponiendo el principio democrático expresado en el concepto de soberanía nacional primero, y de soberanía popular, después»¹⁵.

II. LA SOBERANÍA NACIONAL EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Si la soberanía nacional constituye, como se ha dicho, un requisito imprescindible de la «idea constitucional», cabe afirmar que el constitucionalismo español empezó su andadura en la mañana del 24 de septiembre de 1810, fecha en la que se aprobó un Decreto según el cual la soberanía residía en la nación¹⁶.

Las circunstancias de la aprobación de ese Decreto son bien conocidas, y explican la introducción de la soberanía nacional en un momento en el que el monarca español (Fernando VII) había abdicado de la Corona bajo la presión de Napoleón, con el consiguiente nombramiento de su hermano José Bonaparte. El objetivo principal de ese primer Decreto consistía, pues, tal y como reza su

mismo encabezamiento, en la «Declaración de la legítima constitución de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey Don Fernando VII, y anulación de su renuncia á la corona». En este sentido, resulta particularmente elocuente el siguiente párrafo del mencionado Decreto:

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León, conformes en todo con la voluntad, general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha a favor de Napoleón, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación¹⁷.

El tenor de las palabras no da pie a dudas de ningún tipo: el texto dejaba claro que, con independencia de que la cesión de la corona no fuera válida por haberse realizado bajo presión y sin libertad, aunque la corona se hubiera cedido libremente, tal cesión sería nula pues el monarca no estaba legitimado para ello, sino la nación, en quien reside el poder o soberanía¹⁸. Según el parecer de Argüelles, la soberanía no podía residir en otro lugar que no fuera la nación:

(...) no hay otro título para gobernarlos, sino el que reposa en el consentimiento libre y espontáneo de la nación, expresado legítimamente por el órgano de sus representantes¹⁹.

En efecto, «ya no hay equívocos: todo el lenguaje resulta constitucional»²⁰. Al declararse solemnemente la soberanía nacional, España había entrado en el constitucionalismo²¹, un sistema político distinto al del absolutismo, y del que entonces existían los dos grandes modelos: el francés y el norteamericano²². En otras palabras, la «revolución» que suponía pasar del absolutismo monárquico al constitucionalismo era ya una realidad²³, como lo eran la declaración de la soberanía nacional²⁴ y la división de poderes²⁵ recogidos en el mencionado Decreto de 1810. En este sentido, a la Constitución de 1812 le correspondía tan solo recoger ese legado²⁶.

1. Su introducción en la Constitución de 1812

Aunque el primer Decreto promulgado por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz (Isla de León) ya había dispuesto que la soberanía residía en la nación, su introducción en el definitivo texto constitucional no fue fácil. En efecto, los hechos muestran que la introducción de este principio fundamental, pese a la favorable coyuntura tanto política como publicística en tiempos de guerra²⁷, «no dejó de encontrar la más fuerte oposición»²⁸.

Podría afirmarse que, en contra de lo que pudiera esperarse, el Decreto I de 24 de septiembre no garantizó la introducción de la soberanía nacional en la Constitución de 1812, sino que constituyó el punto de partida para un encen-

dido debate entre realistas y liberales, si bien los argumentos esgrimidos por estos —como se verá— se apoyarían en ese Decreto ya promulgado, que «suponía una revolución política (...), garantía de que el poder se dirigía en una dirección reformadora»²⁹, y el cual, «a partir de su aprobación (...) el principio de soberanía nacional se convertiría en la apoyatura de los liberales a lo largo de los debates»³⁰.

Como es bien sabido, el artículo 3 del Proyecto (presentado por la Comisión a las Cortes Generales), que contenía el principio de la soberanía nacional, tras ser objeto de un apasionado debate, fue finalmente votado y aprobado (con una modificación en su inciso final) en los siguientes términos:

Art. 3: «La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»³¹.

En estrecha relación con este precepto cabe mencionar los artículos 1 y 2:

Art. 1: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».

Art. 2: «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona»³².

2. Su debate y aprobación en las Cortes gaditanas: el método argumentativo

Pese a que el artículo 3 fue finalmente aprobado con una holgada mayoría (128 votos contra 24), sería erróneo pensar que los diputados gaditanos admitieron sin más el principio de soberanía nacional legado por el Decreto I de 24 de septiembre de 1810. Nada más lejos de la realidad. El artículo 3 no solo fue objeto de un encendido debate entre los diputados realistas y liberales, sino que la discusión alcanzó un punto en el que parecía que la aprobación de tal precepto podía no prosperar.

El estudio y análisis de las diversas intervenciones en ese debate revela no solo los argumentos a favor y en contra esgrimidos por los propios diputados, sino también su forma de razonar o método argumentativo, mostrando a las claras hasta qué punto este debate levantó sentimientos y pasiones encontradas entre sus protagonistas. Aunque no pueda llegar a afirmarse que tal discusión fuera más pasional que racional, lo cierto es que tuvo momentos de marcado encendimiento, y el propio Muñoz Torreno, miembro de la Comisión encargada de presentar el Proyecto a las Cortes, optó en su última intervención por adoptar una postura muy pragmática y conciliadora (*Realpolitik*), contribuyendo notablemente a serenar el ambiente y a predisponer los ánimos para votar a favor del debatido artículo, que sin duda abordaba «la cuestión crucial, de la cual dependía todo el edificio político que intentaban levantar»³³. Pero no avancemos acontecimientos y empecemos por el principio.

Una vez descritos los modelos constitucionalistas francés y norteamericano, y conocido ya el genuino contexto político español que llevó a la aprobación del

Decreto de 24 de septiembre, en el que se declaró solemnemente —y por vez primera— el principio de soberanía nacional, el debate que propició la discusión y aprobación del artículo relativo a la soberanía nacional nos permite reconstruir y entender qué se entendía por tal principio, cómo se justificó su aprobación, qué argumentos se esgrimieron y cómo razonaban (o qué métodos argumentativos emplearon) los diputados de las Cortes gaditanas³⁴. Fue este «el debate más trascendental, en el que brillaron a mayor altura los discursos...», y es lógico que así fuera, habida cuenta de que «no se trataba de un artículo más»³⁵.

Podría decirse que los diputados realistas tenían —ya entonces— poco que perder y mucho que ganar: no cabe olvidar que el principio de soberanía nacional ya había sido declarado tanto en el Decreto de 24 de septiembre de 1810 como en el «Preámbulo» de la propia Constitución gaditana («Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española (...) decretan la siguiente Constitución política»). Esto ponía a los diputados liberales en una situación de mayor presión o responsabilidad: ¿cómo iban a permitir no aprobar que «la soberanía residía esencialmente en la Nación» si era esta, como titular de la misma, la que decretaba la Constitución?

En sus líneas generales, el posicionamiento de unos y otros resultaba claro³⁶.

Según el parecer de quienes eran partidarios de la soberanía nacional —y siguiendo las tesis de Rousseau—, la titularidad de soberanía correspondía necesariamente a la nación o conjunto de ciudadanos, no pudiendo enajenarse en ningún caso; otra cosa distinta era el ejercicio de tal soberanía, que sí era transferible a quien la nación estimara oportuno. La distinción entre soberanía y gobierno o, en otras palabras, la titularidad y el ejercicio de la soberanía, aparece en numerosas ocasiones a lo largo del debate y constituyó uno de los argumentos más recurridos por los diputados liberales. En este sentido, se ha dicho —y con razón— que «la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía se utiliza por quienes defienden la soberanía nacional»³⁷. De ello no cabe la menor duda.

Los diputados realistas, o contrarios a la soberanía nacional, partían de la teoría tradicional del pactismo suareciano, según la cual la sociedad, una vez hubiera gozado en su Constitución de la potestad para designar un gobernante (esto es, al monarca), estando este ya designado, no podía negarle su derecho histórico.

A. Soberanía nacional, libertad y felicidad

Los posicionamientos diversos llevaban consigo el que las expresiones pudieran tener sentidos o significados distintos. En esta línea, el principio de soberanía estaba estrechamente unido a las nociones de libertad y felicidad. No cabe extrañarse, pues, de que los diputados manejaran estas mismas expresiones, pero con significados o sentidos bien distintos.

Así, por ejemplo, al discutir el artículo 2 («La Nación española es libre e independiente»), mientras Llaneras admitía la necesidad de tal libertad e independencia, pero con unos poderes ya constituidos (rey, religión, etc.)³⁸, Espiga

le replicaba que la nación gozaba, dentro de los límites del derecho de gentes, de plena libertad³⁹. Discutían, sin duda, de distintas nociones de libertad y no parecía que pudieran llegar a un punto común de acuerdo o encuentro.

Si, según el parecer de algunos diputados —siguiendo la doctrina de Locke y otros pensadores—, la felicidad dependía de la libertad, pero no existía un acuerdo o una noción suficientemente clara de libertad⁴⁰, tampoco podía haberlo con respecto a la felicidad. Que el fin del Estado consiste en la felicidad o bienestar de los individuos y de que esta provenía precisamente del hecho de que la sociedad gozara de libertad para tomar sus propias decisiones, era un principio bien conocido y, por lo demás, consagrado en los principales textos constitucionales, tanto norteamericanos como franceses⁴¹. No es extraño, pues, que los textos españoles también lo recogieran⁴² y que los diputados gaditanos, al debatir una cuestión como la soberanía nacional, tan cercana a las nociones de libertad y felicidad, emplearan frecuentemente las expresiones «felicidad»⁴³, «prosperidad»⁴⁴ y «bienestar»⁴⁵.

B. La razón jurídico-constitucional reciente: el Decreto de 24 de septiembre de 1810

La razón más recurrida por los defensores de la soberanía nacional fue la relativa al hecho de que el contenido del artículo 3 «no es más que la confirmación del decreto de 24 de septiembre», según apuntó Aner al presentar este importante precepto⁴⁶, siguiendo el proceder de Torrero al defender el artículo precedente⁴⁷. Se lamentaban los diputados liberales de que, tras el mencionado Decreto, hubiera que probar de nuevo que la soberanía residía en la Nación⁴⁸:

(...) ¿se sujetan ahora á discusión nuestros poderes y la facultad de nuestros comitentes para autorizarnos con ellos? ¿Se discute ahora el decreto del 24 de Septiembre y el del 1º de Enero (...)?⁴⁹.

Y recurrían a él no solo para presentar preceptos de contenido crucial unas veces —como el que nos ocupa—, o lamentarse en otras, sino también para probar que la Comisión no había hecho otra cosa que seguir el contenido del Decreto⁵⁰, o aplacar los posibles juicios de intención de los diputados realistas sobre los miembros de la Comisión⁵¹.

El Decreto se sacaba, pues, a colación con relativa frecuencia, *oportune et importune*, incluso para sostener que las cosas serían como han venido siendo, «aunque no mediase el Decreto de 24 de Septiembre»⁵². Y particularmente oportuna fue, en este sentido, la última intervención de Muñoz Torrero, quien afirmó que precisamente porque a un diputado no le es lícito votar contra la voluntad nacional, ello debe aplicarse al mencionado Decreto, «que es una declaración del supremo derecho que la Nación juzga pertenecerle, y cuyo decreto ha sido consentido y aprobado por todas las provincias, tanto de la Península como de la América. El artículo que se discute no hace más que repetir esta misma declaración»⁵³.

C. La razón histórica

Es bien conocido el uso que los liberales procuraron hacer de la historia a fin de presentar la empresa gaditana no como una revolución, sino como una mera reforma cuyas líneas maestras provenían de la propia historia, y no de ideologías ajenas (esto es, extranjeras o afrancesadas⁵⁴) y extrañas a la genuina tradición peninsular⁵⁵. En este sentido, tanto el «Discurso Preliminar» a la Constitución de 1812, atribuido al insigne diputado Agustín de Argüelles⁵⁶, como la «Teoría de las Cortes», de Martínez Marina⁵⁷, constituyen dos ejemplos paradigmáticos de esta tendencia, y así lo ha puesto de manifiesto la historiografía, empezando por quienes han editado y prologado estas emblemáticas obras del primigenio liberalismo español⁵⁸.

En esta línea, Tomás y Valiente, al prologar los *Discursos de Agustín de Argüelles*, denominó «historicismo gótico» a la interpretación liberal de la historia de España⁵⁹, la cual estaría presente a lo largo de todo el siglo XIX, llegando su eco hasta la Constitución de 1931⁶⁰.

Lo cierto es que cundió la idea de que «la historia, aunque fuera la historia imaginada por los juristas de tendencia constitucional, podría conducir a la Constitución»⁶¹, idea que se demostró ser cierta porque, de hecho, así sucedió.

Del «Discurso Preliminar» se ha afirmado —y con razón— que «lo que se intenta es, pues, presentar la radical revolución que la Constitución aporta a nuestro sistema político en ejercicio como una mera puesta en orden sistemático de viejas Leyes (eso sí, de todos los reinos históricos mezclados, de todos los siglos, escogidos cada uno y articulados entre sí mediante una cuidadosa selección y un plan sistemático inequívoco), Leyes antiguas que, simplemente, habrían caído en desuso por las prácticas abusivas de la preeminencia absoluta del Rey inauguradas por Austrias y Borbones»⁶².

Este recurso a las antiguas leyes tenía como objetivo principal presentar la noción histórica de soberanía nacional⁶³, mostrando las Cortes medievales y modernas como un ámbito de libertad y autonomía para los gobernados, con la consiguiente obligación del monarca gobernante de jurar los fueros y recabar el consentimiento de los representantes antes de modificar las leyes del reino. En este sentido —según veremos más adelante—, las Cortes de Aragón y, más en particular, las de Navarra y de Vizcaya eran las más traídas a colación⁶⁴, pues al gozar de vigencia en aquel entonces, no hacía «tan artificioso como ha solido decirse el argumento historicista»⁶⁵.

Se podría afirmar que Argüelles, como otros reputados diputados liberales, hacía un uso interesado —y parcial— de la historia, usándola cuando convenía, rehuyéndola cuando no interesaba. Se ha llegado a decir incluso que la historia, para él, no fue más que «un instrumento retórico de persuasión. Cuando el recurso histórico no le es favorable no tiene inconveniente en decirlo así y en atribuir la posibilidad de introducir novedades invocando la posición del constituyente, aunque no emplee el concepto (deliberadamente, para ocultar sus fuentes francesas, dada la situación de guerra con Francia), que las Cortes, indudablemente a sus ojos, ocupan»⁶⁶.

El recurso al argumento histórico no pretendía demostrarlo todo, sino aquello que el pasado podía mostrar a las claras, aunque en ocasiones se empleara para probar afirmaciones que difícilmente podían ser contrastadas históricamente. Un ejemplo claro puede verse en la «Teoría de las Cortes», donde Martínez Marina realiza la siguiente afirmación: «El orden social emana esencialmente de la naturaleza; pero su forma es variable de muchas maneras, y pende de pactos y convenciones arbitrarias»⁶⁷.

La primera parte de tal afirmación no podía ser demostrada históricamente, pero sí la segunda. Es más: lo que pretendía era abordar precisamente ésta y no aquélla. Luego, se comprende que a continuación inicie una digresión o desarrollo histórico encaminado a demostrar tal afirmación:

La historia de las naciones y de los gobiernos nos ofrece una serie jamás interrumpida de pruebas demostrativas de esta verdad. ¡Qué diferencias! ¡Qué variedades tan notables entre las formas de gobierno, instituidas así por los reynos y grandes imperios, como por las pequeñas sociedades y estados de corta extensión! ¡Qué revoluciones políticas! ¡Qué mudanzas en la constitución de un mismo estado, de un mismo imperio!⁶⁸.

Este fue el proceder de no pocos diputados, según puede observarse de las discusiones recogidas en el *Diario de Sesiones de las Cortes*.

En realidad, todos los diputados, fueran favorables o no al reconocimiento de la soberanía nacional, recurrían a la historia para probar sus afirmaciones. Sin embargo, no todo podía ser probado históricamente: el ejercicio de la soberanía y las diversas formas de gobierno sí eran susceptibles de prueba o demostración histórica, pero el hecho de que la titularidad de dicha soberanía correspondía o residía esencialmente en la nación era —según veremos— un presupuesto que, perteneciendo a la ciencia del Derecho público y procediendo del Derecho natural, escapaba por completo del test histórico.

De ahí que los diputados liberales, presuponiendo que la titularidad de la soberanía residía esencialmente a la nación, lo cual no podía ser de otro modo —pues, de lo contrario, tal sociedad carecería de libertad y, por tanto, de felicidad y prosperidad—, esgrimían razones históricas para justificar el que la voluntad nacional hubiera optado por la forma de gobierno monárquica pues, según afirmó Argüelles, «yo siempre he visto gobernada a España por la forma monárquica»⁶⁹.

Entre los diputados realistas, al omitir conscientemente la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía⁷⁰, el recurso a la historia adquiría una importancia mayor, que se acentuaba aún más al considerar la existencia de un pacto histórico entre la nación y el monarca del que ninguna de las partes podía desentenderse. En este sentido, los realistas no admitían la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, ni la distinción entre poderes constituyentes y constituidos pues, según ellos, la nación española llevaba ya siglos constituida, y no reconocían a la nación una soberanía que había sido ya transferida en virtud de un pacto⁷¹. No podía la nación, pues, ir contra sus propios actos o acuerdos, habiéndose creado «una costumbre aprobada por la Nación, y poste-

riormente por la ley de Partida de D. Alfonso el Sabio»; en consecuencia —seguiría afirmando el Obispo de Calahorra—, a Fernando VII le correspondía «el goce de la misma soberanía y demás fueros que le pertenecen por ley»⁷². Como puede apreciarse, no concebía ni aceptaba, pues, que la nación siguiera detentando la titularidad de la soberanía después de haber transmitido su ejercicio al monarca. Según él, constituida la nación —como así entendía estar desde hacía siglos— no cabía hablar de soberanía nacional (pues correspondía a quien la ejercía, esto es, al monarca, y no a la nación), ni de poderes constituyentes (pues los poderes ya estaban constituidos).

Los diputados empleaban la historia pese a ser plenamente conscientes de la fragilidad del argumento histórico, pues todo hecho e interpretación históricas podía ser contrastable con otro hecho e interpretación contrarios. Y en ocasiones se empleaba de una obra histórica —como la del padre Mariana— lo que interesaba, lo que se aprovechaba para poner de manifiesto la falta de rigor histórico o el uso interesado de la historia o, sencillamente, su instrumentalización y manipulación. En esta línea, el conde de Toreno reprobó a Borrull⁷³, quien «para corroborar su opinión, ha citado bastantes pasajes de nuestra historia, los cuales sería muy fácil rebatir y aun exponer otros»⁷⁴. Tras mostrar un supuesto de empleo torcido de hechos históricos, Toreno añade: «Con esto claramente se ve cuan inútil es citar hechos que nada prueban, y buscar en su apoyo autores que piensen todo lo contrario en otras partes»⁷⁵. Y es que, según el parecer de este diputado, a algunos hechos históricos había que darles un valor relativo, pues son «hijos a veces de la ignorancia y del error», mientras que otros convienen ser referidos «en apoyo de la razón y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos»⁷⁶.

La paradoja salta a la vista y pone de manifiesto el dudoso uso del recurso histórico por parte de los diputados liberales para probar la existencia de «una razón y una verdad de todos los tiempos». Sin embargo, no había otro camino si no querían ser vistos como afrancesados o jacobinos en el contexto de la Guerra de la Independencia⁷⁷, deseando aparecer como fieles representantes de una tradición española, uno de cuyos pilares fundamentales se disponían a reformar.

Si no había otro camino, pues, había que recorrerlo, procurando que el recurso histórico diera lo mejor de sí. De entrada, no perdían ocasión para recurrir a la autoridad de historiadores que, más allá de la reconstrucción histórica, habían dejado deslizar afirmaciones en apoyo a la soberanía nacional⁷⁸.

Por otra parte, ¿no cabía la posibilidad de mostrar que el ejercicio histórico de la propia soberanía ponía de manifiesto la existencia de un derecho no histórico, esto es, de una verdad fundada en la razón y aplicable a todos los Estados de todos los tiempos? A este enfoque respondía la sugestiva intervención de Gallego, quien afirmó que «si la Nación no es esencialmente la soberana, ¿en qué derecho se fundan tantos hechos que lo acreditan en nuestra historia?»⁷⁹.

Otros diputados liberales, conscientes de la fragilidad del argumento histórico, preferían reconocer abiertamente que la soberanía nacional tan solo podía encontrar fundamento en los principios constitutivos de la sociedad y no en la

historia, que contiene hechos para justificar principios no solo diversos, sino antagónicos. Negaban estos, pues, la validez de la historia a la hora de probar un principio tan fundamental como el de la soberanía, arguyendo que también ellos podían atacar, con argumentos históricos, el posicionamiento de los diputados realistas⁸⁰, concluyendo su alegato con la siguiente interrogación:

Pero, Señor, ¿de qué servirá buscar hechos en la historia? Con hechos se puede justificar todo el mundo, pues por desgracia la historia ofrece ejemplares aun para justificar las iniquidades de Bonaparte. Antes que él ha habido Pisistratos, Silas y Césaros. Apelemos á los principios constitutivos de la sociedad, á estos principios cuyo olvido ocasionó las inicuas tramas de Bayona, y la perplejidad é indecisión de los que en cierto modo las autorizaron. Yo reclamo estos principios, que deben dirigir nuestras deliberaciones⁸¹.

Pocos liberales se hubieran atrevido a realizar tal afirmación, la cual tan solo podía provenir de quien le trajera sin cuidado ser tachado de jacobino⁸², cosa poco frecuente en aquel entonces entre los liberales.

El argumento histórico resultaba sin duda más apto para defender la postura realista, pues en buena medida encontraba su fundamento en la propia historia y, más en concreto, en la idea de pacto que vinculaba a ambas partes, esto es, a la nación y al monarca. Sostener una noción de soberanía que residiera permanentemente en la nación (esto es, esencialmente) y que, en consecuencia, trascendiera las coordenadas espacio-temporales, era algo cuya prueba no correspondía a los hechos sino a la razón, no a la historia sino a la filosofía jurídica y política o, como veremos después, a la ciencia del Derecho público.

Según el parecer de los diputados realistas, al no vislumbrar esta titularidad abstracta y permanente de la soberanía en la nación, la historia constituía la prueba más clara y reveladora de dónde se encontraba, de hecho, la soberanía, no admitiendo planteamientos que rebasaran este enfoque empirista o historicista de la realidad. ¿Cómo podía resultar posible transmitir ese poder mediante un pacto, manteniéndolo a disposición de la nación al mismo tiempo? La nación goza de plena libertad y poder para gobernarse, pudiendo «trasladarlo en la forma dicha á una ó muchas personas, bajo el pacto y condiciones que juzgue convenientes para su conservación; y en efecto, de este modo se han formado todas las monarquías, todas las repúblicas y todos los gobiernos»⁸³. Ahora bien, una vez otorgado ese poder, esto es, constituida la nación y elegida la forma de gobierno, resultaría nulo todo lo que vulnerara el contenido del pacto y condiciones acordadas⁸⁴, dándose una situación nueva según la cual la soberanía reside en la nación «de diferente manera. Constituida la Nación, conserva en sí lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y establecer quien la gobierne, siempre que llegue el caso de que falte la persona ó personas constituidas por la Nación para su Gobierno»⁸⁵. De lo contrario, ¿qué sentido y consecuencias reales tendría el acuerdo o pacto contraído entre la nación y el monarca? Y era el estudio de este pacto y sus condiciones el principal quehacer y papel de la historia en la justificación de esta noción realista (o histórica) de soberanía⁸⁶.

Esta perspectiva o fundamento histórico resultaba, pese a ser defendido en estos términos en el «Discurso preliminar», tan inconveniente para los diputados liberales que algunos diputados realistas así lo reconocieron clara y rotundamente:

Ni en la historia, ni en los Códigos antiguos y modernos de nuestra Constitución, se hallará monumento alguno en que poder afianzar el sistema de soberanía que aquí se presenta. Está muy lejos de comprobarse, por cuanto en esta razón se alega en el *Discurso preliminar*, por más que se esfuerce el ingenio, por más que se estiren y pongan en tortura los hechos⁸⁷.

D. La razón iusfilosófica: la naturaleza, el Derecho natural y la ciencia del Derecho público

Frente al argumento histórico o historicista, no hay que perder de vista el uso que los diputados hicieron de razonamientos filosóficos o iusracionalistas⁸⁸. Tales argumentos no respondían solo al contexto cultural e intelectual del momento, compartido por una mayoría de los diputados gaditanos, sino que resultaban ineludibles a la hora de defender un principio tan novedoso y abstracto como el hecho de que la soberanía residiera «esencialmente» en la nación, de una manera permanente y con independencia, por tanto, de que la nación estuviera por constituir o ya se hubiera constituido y elegido la concreta forma de gobierno.

Así, por ejemplo, la historia no podía explicar cómo incluso tras la constitución y contraído el pacto y condiciones con respecto a la forma de gobierno, la nación mantuviera incólume la facultad de romper voluntariamente ese pacto, facultad que además podía ejercer cuando lo estimara oportuno.

En este caso se recurría a nociones más teóricas y abstractas, como las de naturaleza, Derecho natural y ciencia del Derecho público.

Referencias expresas a Dios, a la naturaleza y al Derecho natural no resultaban entonces infrecuentes⁸⁹, como reflejan los grandes textos constitucionales norteamericanos y franceses. Así, por ejemplo, en la «Declaración de Derechos de Virginia» (1776) se decía «que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no pueden en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto», entre los que se mencionaban «el goce de la vida y de la libertad»⁹⁰. La «Declaración de la Independencia» norteamericana hablaba del pueblo que, tras variadas vicisitudes, juzga necesario «disolver los lazos políticos que lo habían mantenido unido con otro, y se ve obligado a asumir entre los Poderes de la Tierra la posición igual y separada que las Leyes de la Naturaleza y la Naturaleza de Dios le han concedido»⁹¹.

El propio Martínez Marina, en su «Teoría de las Cortes», afirmaba que «el valor de las leyes de cualquier naturaleza que sean pende del consentimiento de la sociedad: la aprobación pública es la que las hace legítimas». Partiendo de la existencia de una naturaleza, con sus propias leyes, así como de un Derecho natural, reflejo de la Ley Eterna de Dios en el hombre⁹², y ante el cual todos son iguales⁹³, señalaba que Dios, del cual nació la verdad, el orden, la justicia y la

libertad⁹⁴, «soberano legislador de la sociedad humana, el más digno de ser acatado y obedecido, dejó á los Reyes y Príncipes de la tierra un admirable ejemplo de moderación y de respeto á la libertad del hombre, cuando después de haber propuesto á la nación judaica la divina ley y la constitución de la república, haciendo que se leyese el volumen comprensivo de ella ante la muchedumbre, esperó la aprobación y consentimiento de todo el pueblo»⁹⁵.

El reconocimiento de la existencia de una naturaleza y de unas leyes naturales que la rigen, tanto en la esfera física (o material) como en la espiritual (o inmaterial, es decir, en el hombre), formaba parte del acervo cultural y filosófico común de la época y, por tanto, también de todos los diputados gaditanos. Otra cosa distinta era la relación existente entre esta concepción y la noción de soberanía nacional. Con independencia de la condición eclesiástica o religiosa de los diputados —no sería correcto sostener que esta determinara o condicionara su posicionamiento a este respecto, pues de todo había en unos y en otros—, y aunque todos se refirieran a estas nociones, lo cierto es que los diputados liberales sentían la necesidad imperiosa de recurrir a argumentos filosóficos para probar la idea de que lo propio o lo natural era que el poder o soberanía residiera en la nación, entendida ésta como el conjunto de todos los ciudadanos. Resultaba evidente que una concepción meramente historicista del Derecho podía no resultar suficiente para fundar un principio que la propia historia no era capaz de fundar o justificar suficientemente, aunque esto no siempre se reconociera abiertamente⁹⁶.

¿De qué modo emplearon las nociones de naturaleza y Derecho natural los diputados liberales?

Algunos de ellos partían —como vimos— del reconocimiento de la insuficiencia de la historia para fundar el principio de soberanía nacional, apelando a la necesidad de recurrir a la existencia de unos principios fundamentales, «irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema»⁹⁷, como reconoció Argüelles en su discurso del 26 de abril de 1811. Este mismo autor afirmaría, refiriéndose al artículo 2 («La Nación española es libre e independiente»), que la libertad pertenece a los «inviolables derechos»⁹⁸.

Si la soberanía nacional encontraba su razón de ser en la libertad, y esta constituía un «derecho inviolable», es decir, un derecho natural, no se requería, pues, recurrir a la historia, si bien la historia servía para ilustrar realidades parecidas o análogas del propio pasado, mostrando así que las Cortes gaditanas, celebradas durante la Guerra de la Independencia contra los franceses, no hacían otra cosa que renovar la propia tradición, y no dar entrada a las ideas del país invasor (como, de hecho —y en buena medida—, se estaba haciendo).

Una presentación nítida del principio de soberanía nacional desde esta perspectiva puede verse en uno de los discursos del conde de Toreno, sin duda uno de los más brillantes oradores:

¿Qué es la Nación? La reunión de todos los españoles de ambos hemisferio: y estos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades para su conservación y felicidad. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al

procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder o enajenar este derecho? No: porque entonces cedería su felicidad, enajenarían su existencia, mudarían su forma, lo que no es posible no está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente, busca su felicidad, procura su conservación, su mejor estar, es impelido a ello por su propia organización: no puede dejar de ceder a este impulso, porque cesaría de existir: así, de la misma manera, el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en unión sean impelidos a buscar su felicidad y mirar por su conservación como lo son separadamente y en particular⁹⁹.

El texto resulta ciertamente claro, y tiene el estilo propio de un catecismo filosófico en el que las diversas nociones se entrelazan (conservación, felicidad, libertad, autonomía de la voluntad, etc.), en el que hay ciertas premisas indiscutibles (derechos que no son enajenables, de lo contrario el ciudadano «cedería su felicidad, enajenarían su existencia»), y todo ello avalado por la naturaleza («Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza»). Y, por si cupiera alguna duda con respecto a si la sociedad puede ser depositaria o sujeto de derechos como lo es cada hombre, se establece un paralelismo entre este y «el conjunto de individuos reunidos en sociedad», afirmándose la necesidad de que los individuos «en unión sean impelidos a buscar su felicidad y mirar por su conservación como lo son separadamente y en particular».

Aunque no todos los liberales compartían estas premisas¹⁰⁰, el caso es que los diputados liberales en general no se detuvieron a exponer estas ideas, sino que las dieron por sabidas, limitándose a señalar que la soberanía podía entenderse «sin citar hechos ni leer códigos, acreditando en esto que las grandes y simples verdades que tienen inmediata derivación del derecho natural, por ofuscadas que las tenga el manejo y el interés de individuos poderosos, son menos un consentimiento de la razón, que un sentimiento del corazón en las gentes sencillas»¹⁰¹. En otras palabras, que precisamente por derivar del Derecho natural, no se requerían grandes explicaciones teóricas, pues podía ser fácilmente percibido o captado por una persona sencilla de corazón.

También los diputados contrarios a la soberanía nacional sostenían la existencia de la naturaleza y del Derecho natural, pero se referían a estas realidades con distintos términos. Entre los diputados realistas, la exposición del obispo de Calahorra fue probablemente la más diáfana:

(...) es preciso confesar que el hombre, libre por naturaleza, no podía conservarse en seguridad, ni defenderse de los que atentasen su persona, derechos y propiedades, sino contaba con alguna potestad humana que le mantuviese en el goce tranquilo de sus fueros; para este fin le imprimió el autor de la naturaleza (dicen elegantemente San Juan Crisóstomo y Santo Tomás) dos principios: el uno, que como animal social apeteciese natural y justamente vivir en comunidad o compañía de sus semejantes: el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder a quien perteneciese el Gobierno de ella misma, porque el pueblo, según la sentencia del Sabio en los proverbios, quedará destruido faltando quien gobernase. De aquí se deduce ser una propiedad que dimana del mismo derecho natural del hombre esta potestad de gobernar, y que antes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha potes-

tad en la comunidad o congregación de hombres, porque ningún cuerpo puede conservarse si no hay una autoridad suprema a quien pertenezca procurar y atender al bien de todos, como se ve en el cuerpo natural del hombre, y la experiencia lo acredita también en el cuerpo político: la razón es porque cada uno de los miembros en particular mira a sus comunidades propias, las cuales son a veces contrarias al bien común, y en ocasiones hay muchas cosas que son necesarias al bien de la comunidad, que no lo son ni aun convenientes a cada individuo en particular. No se puede negar, por ser muy conforme al derecho natural del hombre, el que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar a toda comunidad perfecta, y también el que ésta tenga acción para depositarla en un solo hombre, en muchos, o en toda la comunidad, bajo de éstas o las otras condiciones, pactos o limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido y hay en la superficie de la tierra¹⁰².

Según esta concepción del hombre y de la sociedad, también basada en la naturaleza y en el Derecho natural, el hombre es un ser social que requiere de un poder que le gobierne, ya sea de una forma u otra, de suerte que «antes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha potestad en la comunidad o congregación de hombres», pero no después, «porque ningún cuerpo puede conservarse si no hay una autoridad suprema a quien pertenezca procurar y atender al bien de todos». Según el obispo de Calahorra, lo que es de Derecho natural es «que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar a toda comunidad perfecta, y también el que esta tenga acción para depositarla en un solo hombre, en muchos, o en toda la comunidad, bajo de estas o las otras condiciones, pactos o limitaciones». En otras palabras, no es Derecho natural una determinada forma de gobierno¹⁰³, sino el hecho de depositar o transmitir este poder, ya sea a un monarca, a varias personas o a toda la comunidad.

Según esta concepción, no se impide aquí —por lo menos, en pura teoría— el que la sociedad pudiera transmitir el poder de gobernar al conjunto de toda la comunidad, lo que, de algún modo —no enteramente—, podría ser equiparable a la noción de soberanía. El problema o incompatibilidad se debe a la conjunción de dos factores, uno teórico y el otro histórico. El teórico es que —como se ha dicho— este poder es detentado por la sociedad tan solo «antes de elegirse determinada forma de gobierno»; y el histórico es que España, como nación, ya había hecho esta elección. De ahí la importancia del argumento histórico en el discurso de los diputados realistas, y su conexión o engarce con los principios del Derecho natural. No es extraño, pues, que el discurso del obispo de Calahorra que acabamos de citar, tras exponer los fundamentos filosóficos, empleara a continuación los argumentos históricos: «(...) el Gobierno de nuestra España desde el tiempo de los godos ha sido monárquico, con algunas limitaciones que imponían al Rey las leyes fundamentales extendidas en el Fuero Juzgo; y aunque en aquellos siglos...»¹⁰⁴. La conclusión que de ahí se derivaba resultaba clara:

En suma, el pueblo español trasladaba al Rey que elegía toda la soberanía: pero le ponían freno las leyes fundamentales que juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enajenar los bienes pertenecientes a la Corona: aunque independientemente, procurase más bien el beneficio de la Patria que

el suyo propio; y aunque legislador supremo, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley a sus órdenes y decretos, sino cuando lograban el consentimiento de las Cortes, que compuestas de las tres clases representaban la Nación¹⁰⁵.

Además, el obispo de Calahorra también utilizaba el símil entre la persona individual y el conjunto de la sociedad, pero no para trasladar (o aplicar) la búsqueda de la conservación y felicidad merced al ejercicio de la libertad individual a la colectividad, sino para mostrar que, al igual «ningún cuerpo puede conservarse si no hay una autoridad suprema a quien pertenezca procurar y atender al bien de todos», lo mismo cabía decir del cuerpo político, evitando así que «cada uno de los miembros en particular mira(se) a sus comunidades propias, las cuales son a veces contrarias al bien común, y en ocasiones hay muchas cosas que son necesarias el bien de la comunidad, que no lo son ni aun convenientes a cada individuo en particular»¹⁰⁶.

Tanto en Toreno como en el obispo de Calahorra cabía encontrar el fundamento del principio de soberanía en la naturaleza y en el Derecho natural, pero manejaban concepciones de naturaleza y Derecho natural distintas, reflejando en parte la evolución que estas nociones habían experimentado desde el siglo XIII hasta el XIX. En este sentido, se constatan las diversas —cuando no, antagónicas— nociones de felicidad y libertad, que estaban precisamente en la base del principio de soberanía nacional que se pretendía introducir. Una noción de felicidad basada en el mero ejercicio de libertad o autonomía de la voluntad, procurando eludir todo aquello que pudiera obstaculizarla, ya sea la existencia de una autoridad que estuviera por encima de la sociedad o colectividad (sí referida por el obispo de Calahorra), ya sea la existencia de un pacto que, una vez contraído, sustrajera a la sociedad el libre ejercicio de su autonomía, en cuyo caso se vería abocada a la infelicidad o sencillamente —y empleando la expresión de Toreno— «cesaría de existir».

Lo que subyacía en la discusión iba mucho más allá de la esfera estrictamente política o jurídica, reflejando dos concepciones filosóficas del hombre y de la sociedad, y así se refleja en el contenido de las intervenciones. Esto explica también que en el debate apenas se dieran lugares comunes o puntos de encuentro, partiéndose de concepciones distintas, y llegando a conclusiones diversas, unos a la negación del principio de soberanía, otros a su aceptación, pero todos empleando las nociones de naturaleza y Derecho natural.

Una postura aparentemente intermedia entre la del conde de Toreno y la del obispo de Calahorra puede verse en el diputado Lera, según el cual, para comprender el sentido y alcance del artículo 3 («La soberanía reside esencialmente en la Nación...»), resultaba fundamental considerar la nación «bajo diferentes aspectos, esto es, bajo el aspecto de constituyente y de constituida», pues «en ambos es verdad que la soberanía reside en la Nación, pero de diferentes maneras». Y es —según él— la nación en su estado constituyente la que tiene su fundamento en el Derecho natural, tanto por el hecho de que el hombre «no puede ser feliz ni tener una seguridad personal sin unirse y conservarse en sociedad», como por la realidad de que «no puede conservarse en sociedad sin que haya en

ella autoridad para decretar lo que le sea conveniente, y fuerza para hacer ejecutar lo que decrete, que es en lo que consiste el principado ó soberanía»¹⁰⁷. El sentido de la noción de soberanía cambia, sin embargo —sigue afirmando Lera—, cuando se observa desde la perspectiva de la nación que ya se ha constituido, pues, aunque de algún modo sigue detentando la soberanía¹⁰⁸, esta no puede sustraer al soberano elegido el poder que le ha transferido, lo que le lleva a plantearse la siguiente cuestión en los términos siguientes: «Pero mientras existe, la persona ó personas constituidas en la Monarquía, y llamadas á ella, ¿podrá la Nación usar de esta soberanía más allá de las facultades que se reserva y del pacto que celebró con el Monarca cuando se la trasladó?». Y la respuesta, tan nítida como la misma pregunta, es la que sigue:

Digo que no: porque cuando trasladó el uso de la soberanía al Monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la Nación trasladando y el Monarca aceptando el uso de la soberanía, son condiciones y limitaciones de un pacto ó cuasicontrato que por justicia y derecho natural obliga á ambas partes contratantes á su observancia: de consiguiente, cumpliendo el Monarca con sus obligaciones, ni puede quitarle ni limitar las facultades que le concedió cuando le llamó al Trono; y siendo así, y constando de nuestros Códigos que el Monarca ha concurrido siempre con la Nación á la formación de las leyes prestando su consentimiento, ¿podrá la Nación en lo sucesivo formar leyes sin el consentimiento del Monarca? Esto sería faltar á la justicia y al pacto con que la Nación se obligó al Monarca. Se equivoca, pues, quien diga que la Nación, constituida como está, puede poner y hacer leyes, sin atender ni esperar el consentimiento del Rey¹⁰⁹.

Así como por Derecho natural la nación constituyente goza de libertad para elegir la forma de gobierno que desee y para transferir el ejercicio del poder a quien (o quienes) quiera (sin que nada ni nadie pueda negarle esta potestad plena), una vez la nación está constituida y se ha transferido este poder a través de un pacto, es de Derecho natural cumplir este pacto o cuasicontrato, no estando la nación facultada para arrebatarse al gobernante unilateralmente aquello que hubiera sido objeto del pacto. A la postre, pues, Lera terminaba compartiendo mucho más el parecer del obispo de Calahorra que el del conde de Toreno.

Fue en buena medida esta cuestión, esto es, la de la distinción entre nación en sus fases constituyente y constituida, la que propició una discusión en torno a la expresión «esencialmente» en la frase: «La soberanía reside esencialmente en la Nación». Al ocuparnos del argumento histórico empleado por los diputados, vimos cómo el propio Lera sostenía que la soberanía no residía en la nación esencialmente, sino más bien «originalmente» o «radicalmente»¹¹⁰. Y es que la cuestión de si la soberanía residía en la nación, bien «esencialmente» —como rezaba la propuesta de la Comisión—, bien «originariamente» o «radicalmente», afloraba tanto en la argumentación histórica como en la filosófica. Desde la perspectiva filosófica, porque —como se acaba de ver— «un pacto ó cuasicontrato (...) por justicia y derecho natural obliga á ambas partes contratantes á su observancia». Y desde la historia por la sencilla razón de que un pacto se contrae ineludiblemente dentro de unas coordenadas espacio-temporales, siendo pues susceptible de estudio y análisis histórico.

La conclusión a la que llegó el diputado Lera, una vez analizada la cuestión desde ambas perspectivas, era clara: teniendo en cuenta la distinción entre la nación constituyente y la constituida, y a la vista de las circunstancias históricas que han obligado al Estado a volver «á entrar en el ejercicio de ella (soberanía), para conservarla á su legítimo Rey y descendientes», resultaba más acorde con la realidad emplear la expresión «radicalmente» en vez de «esencialmente»¹¹¹. Borrull, por su parte, tras abordar la cuestión desde una perspectiva histórica, concluía que la soberanía no podía residir «esencialmente» en la nación¹¹².

Este parecer no podía lógicamente ser admitido por los diputados liberales, pues empañaba el carácter absoluto de un principio sobre el que no había transigir ni admitir matización alguna, y cuyo sentido y contenido era tan claro que, según el parecer de alguno, «ni se debe discutir ni votar»¹¹³.

Por otra parte, admitir que la soberanía residía en la nación originariamente o radicalmente —y no esencialmente— merced a los efectos jurídicos de un pacto cuyo cumplimiento era exigible a las partes, las cuales no podían contraerlo ni alterarlo unilateralmente, tenía como consecuencia inmediata el que la nación, en el ejercicio de tal soberanía, una vez hubiera establecido las leyes fundamentales, no gozara del derecho a establecer «las demás (leyes) convenientes y necesarias para el buen régimen de Gobierno», parte del precepto que, pese a ser presentado por la Comisión, en la votación final no prosperó, suprimiéndose en la versión definitiva del artículo 3.

Esto no podía ser admitido, pues, por los diputados liberales, y así lo puso de manifiesto Terrero, quien hizo una nítida defensa de la soberanía nacional, presentándola como «potestad (que) no hay otra alguna que pudiera coartarla: ella es la suprema, y todas las demás, sean las que fuesen, y por mas alto carácter con que se hallen revestidas, reciben de su plenitud su poder». En consecuencia, se mostraba partidario de que se agregara la cláusula «y las demás convenientes y necesarias para el buen régimen de Gobierno»¹¹⁴.

Sin embargo, a la hora de defender el poder que en todo momento tiene la nación para adoptar la forma de gobierno que le convenga, señalaba que a esta le «basta y sobra la potestad radical de, habiendo elegido libremente el sistema y forma del Estado...»¹¹⁵, y lo hacía empleando el término «radical» —y no «esencial»—, pero añadiendo «que jamás se desprende, abriga y lleva consigo». Luego, se trataba de una radicalidad cuyo significado resultaba un sinónimo de «esencial».

¿Qué opinión le merecía a Terrero, pues, la existencia de un pacto previo? ¿Carecía de consecuencias jurídicas? ¿Podía ser revocado unilateralmente?

A su juicio, este pacto tenía validez «en tanto el Gobierno es legítimo en cuanto es justo, cabal y atemperado a la razón, la justicia y las leyes». Ahora bien, «si este temperamento muda y cambia de aspecto, y habiendo de ser útil y provechoso a la Nación, le es gravoso y nocivo, aquella potestad radical se desenrolla y puede volver a ejercer sus derechos y funciones, autorizada naturalmente para presentar nueva escena de cosas». Según Terrero, estas ideas no encontraban su fundamento en su personal parecer ni en la historia, sino que «son principios jurídicos, morales y teológicos»¹¹⁶, sobre los que apenas cabía

discutir. Una postura parecida al respecto era la sostenida por Gallego, para el cual la felicidad constituía el criterio legitimador que facultaba a la nación la derogación de las leyes fundamentales o el pacto contraído, porque «como voluntariamente las contrae y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas o reformarlas desde el momento en que vea que se oponen a dicha felicidad, que es el único fin de su formación»¹¹⁷.

El diputado Alcocer sostenía, por su parte, que la expresión «esencialmente» no garantizaba suficientemente la potestad radical de la nación en el supuesto de que esta hubiera depositado el gobierno en una «monarquía rigurosa», es decir, «hubiera puesto la soberanía en el Monarca», en cuyo caso se demostraba que la soberanía no era algo esencial, «ni dejará de ser Nación porque la deposite en una persona o un cuerpo moral»¹¹⁸.

La «radicalidad» de la que hablaba Alcocer tenía poco que ver con la referida por Terrero, y así lo pone manifiesto aquél en su discurso:

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Esta resulta de la sumisión que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas a una autoridad a que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno. Siendo esto así, ¿qué cosa más propia que expresar reside «radicalmente» en la Nación? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial...¹¹⁹.

En definitiva, Alcocer sostenía que precisamente porque el pacto llevaba consigo la transmisión de la soberanía, viéndose la nación desposeída de ella por el ejercicio de su propia libertad o autonomía de la voluntad, la soberanía no podía ser esencial sino radical, pues emanaba precisamente de la nación —ya que la voluntad de cada uno constituía su raíz, origen o manantial—, pero no permanecía en ella de continuo. No parece que Alcocer fuera plenamente consciente del peligro que entrañaba este matiz¹²⁰, lo cual no puede decirse de Borrull, quien afirmaba, en esta línea, que si la soberanía «reside esencialmente en la Nación, no puede separarse de ella ni el todo ni parte de la misma, y por consiguiente, ni competir parte alguna al Sr. D. Fernando VII»¹²¹.

Nada más lejos de lo que los diputados liberales pretendían, y las reacciones no se hicieron esperar, viniendo de entre los más ilustres, pues el tema lo merecía y no cabía convertir la soberanía en «juego irrisorio»¹²². En efecto, la intervención del conde de Toreno, plenamente consciente de la importancia de la propuesta de Alcocer, fue inmediata y concisa, pero clara y contundente al mismo tiempo:

(El) Sr. Alcocer ha querido suprimir el adverbio *esencialmente* y sustituirle el de *originariamente* o *radicalmente*: apartémonos de esta variación si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente* u *originariamente* quiere decir que en su raíz, en su origen, tiene la Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y *esencialmente* expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la Nación mientras no sea destruida; en-

vuelve además esta palabra esencialmente la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía¹²³.

Y por si fuera poco, junto al argumento filosófico esgrimido por el conde de Toreno, Muñoz Torrero aportó el de carácter histórico, siendo «una doctrina tan evidente» que la soberanía reside esencialmente en la nación, y mostrando la falsedad de que residiera originaria y radicalmente en ella, y más falso resultaba todavía afirmar que «por la institución misma de la Monarquía el pleno ejercicio de los poderes que constituyen aquella, pertenecía al Rey», lo cual contradecía lo realmente acontecido en los territorios de Navarra y Aragón, donde jamás tuvo lugar una cesión tal de la soberanía¹²⁴.

Sin embargo —y pese a este argumento histórico—, la clave del problema procedía de la distinción entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía¹²⁵, principio basado en el de Derecho natural y sobre el cual los diputados liberales no se cansaron de insistir, pero que los diputados realistas no parecían dispuestos a admitir, arguyendo que se trataba de una noción excesivamente teórica («ideas platónicas»), apta para una discusión académica pero inaceptable para su introducción en un texto constitucional, más si cabe teniendo en cuenta que ningún país se había atrevido a introducirla hasta el momento¹²⁶.

En realidad, tan solo era parcialmente cierto que ningún país la había introducido, pues esta parte de la redacción del artículo 3 procedía literalmente del artículo 3 de la «Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano», pero nadie lo puso de manifiesto, y mucho menos los diputados liberales.

Si al aportar argumentos de carácter filosófico —y a fin de probar la consistencia de sus afirmaciones— todos los diputados empleaban las nociones de naturaleza y Derecho natural, otro argumento esgrimido para fundamentar sus afirmaciones era el de la «ciencia del Derecho público», recurso común y asiduo a lo largo del debate en torno al artículo 3. Veamos brevemente cómo recurrían a este concepto tanto los partidarios como los detractores de la introducción del principio de soberanía nacional en el texto constitucional gaditano, y en qué medida al Derecho público se le hacía decir lo que conviniera en cada caso, como se hiciera con la naturaleza y el Derecho natural.

El propio «Discurso Preliminar», leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución su Proyecto, ya contenía varias referencias expresas al Derecho público. Particularmente elocuente es su empleo en uno de sus primeros párrafos para poner de manifiesto que los miembros de la Comisión habían manejado «los autores clásicos en las obras de política o tratados de Derecho público»¹²⁷.

A los diputados gaditanos no solo les cabía la menor duda de que la soberanía nacional pertenecía a la esfera del Derecho público¹²⁸, sino de que además era «una de las cuestiones más importantes que ofrece el derecho público»¹²⁹.

Ya en plena discusión, el Derecho público en ocasiones es empleado para poner de manifiesto la ignorancia del interlocutor, esto es, por desconocer lo

que «en las escuelas en las primeras lecciones (...) se dan a los jóvenes que se destinan a la ciencia del derecho público, pues suponía a los dignos Diputados de V. M. bien penetrados de su verdadero sentido»¹³⁰. En esta línea, el diputado Gallego, tras exponer el principio de que la nación jamás se desprende de la soberanía —ni aun después de haber contraído un pacto o establecido sus leyes fundamentales—¹³¹, afirmará que «causa fastidio tener que exponer estas verdades que son el a, b, c, del derecho público, y clarísimas para los que han saludado esta ciencia»¹³².

En ocasiones, se recurría al Derecho público para probar la consistencia científica de las propias afirmaciones¹³³. En otras, no se recurría tanto a esta disciplina jurídica como a quienes la cultivaban, esto es, a sus tratadistas, ya fuera como argumento de autoridad en algunos casos¹³⁴, ya para discurrir de su parecer en otros¹³⁵.

También la argumentación que giraba alrededor de la noción de pacto era susceptible de tratamiento tanto histórico como filosófico: histórico, porque todo pacto debía contraerse dentro de unas coordenadas espacio-temporales perfectamente reconocibles; filosófico, porque era de Derecho natural que tanto el hecho de que una sociedad podía llevar a cabo pactos (por los promulgaba sus leyes fundamentales y cedía el gobierno a quien estimara oportuno), como el que estos, una vez contraídos, debían ser cumplidos (principio bien conocido desde el Derecho romano: *pacta sunt servanda*).

En la «Declaración de Derechos de Virginia» (1776) aparecía la noción de pacto, disponiéndose que jamás los hombres, una vez se hubieren constituido en sociedad, podrían ser privados o desposeídos de sus derechos inherentes mediante pacto alguno¹³⁶.

En la España de los inicios del siglo XIX, el Estatuto de Bayona recogía la noción de pacto al concebirse el propio texto, pese a ser promulgado por el propio monarca, como «un pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos»¹³⁷.

La expresión «pacto» aparecía frecuentemente en la «Teoría de las Cortes», de Martínez Marina. En efecto, tras exponer la idea de que «de Dios nació la verdad, el orden, la justicia y la libertad», señalaba que «la autoridad política justa y templada, sin la cual no puede haber sociedad ni existir ninguna nación ni estado, es efecto de pactos y convenciones humanas: los hombres la crearon»; negando por otra parte la idea hobbesiana de que «el despotismo y la tiranía ó el gobierno absoluto que todo es uno, no ha(ya) tenido origen natural», afirmaba que tal despotismo es el «monstruoso resultado del abuso del justo poder y de la legítima autoridad, parto reversado de la injusticia, de la violencia, de la fuerza armada, del engaño, de la seducción, de la perfidia, de la ambición de los que mandan y de la ignorancia y estupidez y abatimiento y superstición de los que obedecen»¹³⁸.

Ahora bien, dependiendo este pacto o leyes fundamentales de los individuos que componen la propia sociedad¹³⁹, estas jamás podían conculcar la ley de la naturaleza que «reproba el despotismo igualmente que la anarquía, y los excesos de la libertad así como los abusos del poder»¹⁴⁰.

En el debate de los diputados en Cortes, la noción de pacto aparece frecuentemente, en ocasiones de un modo sorprendente cuando no conscientemente ambiguo. Así, por ejemplo, señala Argüelles, refiriéndose a la forma de gobierno elegida (esto es, la monárquica), que la Comisión «sabía que habían venido no tanto a formar de nuevo el pacto, como a explicarle e ilusionarle con mejoras»¹⁴¹, ocultando que, en realidad, el establecimiento de la soberanía nacional suponía ir más allá de unas «mejoras».

Borrull, por su parte, se negaba a aceptar que el origen de las sociedades se encontrara en «los diferentes pactos y convenios de los que se juntaban para formarlas», sosteniendo que resultaba más seguro sostener que su principio se hallara «en las familias de los antiguos patriarcas, que usaban de una potestad suprema sobre sus hijos y descendientes, y no la habían adquirido en virtud de dichos pactos». Esta tesis le permitía luego sostener que la soberanía no podía residir —y menos aún «esencialmente»— en la nación¹⁴².

El obispo de Calahorra, quien compartía con Borrull la postura de rechazo a la introducción de la soberanía nacional, no coincidía sin embargo en los argumentos que el diputado valenciano empleaba, y la idea de pacto constituye un ejemplo paradigmático en este sentido. Mientras Borrull rechazaba la idea de pacto, el obispo de Calahorra no solo la admitía, sino que le otorgaba un valor fundamental, pues «trasladada por la Nación la soberanía a su Monarca elegido, queda este constituido Soberano de la Nación, y nadie le puede despojar del derecho de la soberanía», idea que luego aplicaba al caso español con Fernando VII como monarca¹⁴³. Siendo esta la situación, y probado además el «espíritu y paternal celo» de Fernando VII, las Cortes no podían «degradar su dignidad, estrechar su poder, deprimir su imperio, envilecer su señorío, apropiándose a sí mismo la soberanía que tenía cedida solemnemente con el contrato y pacto más irrevocable expresado en las leyes fundamentales»¹⁴⁴. A su juicio, nada impedía compeler al monarca para que «observe las obligaciones, condiciones y pactos que ha jurado, y a cuya observancia tiene derecho la Nación», pero este pacto no podía ni debía ser modificado unilateralmente por la nación. Así lo entendía y —sobre todo— sentía el obispo de Calahorra, a quien —según él mismo reconocía— «el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitución, me hace estremecer»¹⁴⁵.

Similar parecer —aunque sin estremecimientos— era el de Alcocer, para quien la raíz u origen de la soberanía resultaba «de la sumisión que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas a una autoridad a que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad». Si la soberanía «reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno», de ahí se deducía la importancia del cumplimiento de aquel pacto o leyes fundamentales que expresaban la sumisión o sujeción voluntaria¹⁴⁶.

Idéntico parecer era el de Lera, quien sostenía que la nación que se constituye podía trasladar su propio poder y libertad para gobernarse «en la forma dicha á una ó muchas personas, bajo el pacto y condiciones que juzgue conve-

nientes para su conservación», surgiendo así «todas las monarquías, todas las repúblicas y todos los gobiernos». Esto es lo que sucedió con la nación española, la cual «teniendo en sí el poder de gobernarse, quiso elegir una persona para que la gobernara, instituyendo una Monarquía bajo el pacto y las condiciones que forman las leyes fundamentales de nuestra antigua Constitución». Desde entonces, pues, «todo lo que estos (monarcas) hayan ejecutado contra los pactos y limitaciones con que se les concedió este poder, lo han hecho sin autoridad, y por mero abuso, y de consiguiente, no debe subsistir; porque así como pudo la Nación no adoptar el gobierno monárquico cuando se constituyó, puedo también poner al Monarca ciertas y determinadas condiciones y limitaciones que no pudiese traspasar, siendo nulo y de ningún valor lo que se ejecutare contra ellas». Las consecuencias que el propio Lera deducía de este planteamiento pactista son bien conocidas¹⁴⁷, y no conviene insistir ya más en ellas.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Si es cierto que la Constitución de 1812 «es una excepcional filigrana entre política e historia que la dota de una peculiar ambigüedad susceptible de múltiples lecturas»¹⁴⁸, lo mismo cabe decir con respecto a su principio fundamental, el de la soberanía nacional. Es más, fue en buena medida la introducción de este principio el que ha permitido a la Constitución de 1812 jugar «un papel de primera importancia en cuanto *símbolo del constitucionalismo español decimonónico*»¹⁴⁹.

En este sentido, la doctrina no ha dudado en referirse a este reconocimiento de la soberanía nacional con expresiones tan elocuentes como el de «núcleo configurador del moderno constitucionalismo», calificándolo de «decisivo y resbaladizo problema»¹⁵⁰, el de «fenómeno fáctico cubierto por una ficción ideológica de muy fecundos y hasta bizantinos argumentos»¹⁵¹, o el de la «decisiva cuestión de la soberanía»¹⁵².

Cuestión distinta, y sobre la cual ya no existe unanimidad, es la relativa al motivo fundamental que propició su introducción, así como la valoración sobre su sentido y alcance, temas de una relevancia e interés indiscutibles, pero que exceden por completo el objeto de este artículo (que ya es más extenso de lo debido).

Tan solo diremos que esto no debe extrañar si se tiene en cuenta que —como se ha señalado— la Constitución de 1812 se caracteriza por su «peculiar ambigüedad susceptible de múltiples lecturas»¹⁵³, y que, desde entonces, «la doctrina constitucional española del siglo XIX se dividió en dos grandes bloques: el progresista y democrático, de un lado; el moderado y conservador, de otro. El primero de ellos hizo del principio de soberanía nacional su principal baluarte ideológico; el segundo, se mantuvo fiel al principio de «soberanía compartida» entre el rey y las Cortes, base de la doctrina conservadora de la constitución «histórica» o «interna» de España»¹⁵⁴.

La disparidad de interpretaciones sobre la introducción y sentido de la soberanía nacional introducida en Cádiz se explica también por el hecho de que «lo nuevo y lo viejo siempre interactúan, pues es difícil al ser humano liberarse de

un modo total de la herencia cultural en que se ha conformado. De allí que aparezca en todo este proceso histórico de la convocatoria a las Cortes y en el desarrollo mismo de los debates, un contraste permanente entre la innovación y la tradición, que explica los diferentes énfasis que distintos historiadores han puesto en ellas, contradictorias muchas veces en sus enfoques, según la atención que se ha puesto a lo nuevo o lo viejo»¹⁵⁵.

Si a la dificultad que entraña deslindar lo añejo de lo nuevo se le añade la perspectiva ideológica o las ideas del propio historiador, se comprende la existencia de una disparidad de interpretaciones, algunas de ellas en irreconciliable oposición, cuando quizá no son otra cosa que el resultado de un enfoque que ha arrojado mucha luz sobre una parte de la realidad, dejando a la sombra otras tan reales como aquella. Se podría aquí aplicar la regla del *in medio virtus*, propio de un análisis menos apasionado de la realidad¹⁵⁶. En otras ocasiones conviene aplicar esta medida a las afirmaciones contradictorias de los propios protagonistas, esto es, de los diputados gaditanos, ya sea por la influencia de sus propios prejuicios ideológicos, ya por la propia dificultad que entrañaba la integración de lo antiguo y lo moderno.

Algunos autores han puesto de relieve que fue «el secuestro del titular de la soberanía y el colapso de todos los órganos e instituciones de la Monarquía lo que obligaba a un ejercicio de esa soberanía mientras continuase esa solución (¿situación?)», pero el forzoso ejercicio de tal soberanía no explica la introducción de una soberanía nacional, habida cuenta de que «no había sido el pueblo, tampoco una representación del conjunto de la comunidad política legalmente representada la que había asumido la soberanía, como en el caso francés; era una situación intermedia, original, pero de unas posibilidades revolucionarias también notables»¹⁵⁷, que fueron ciertamente aprovechadas por quienes vieron en ellas una ocasión inmejorable e irreplicable para una reforma que en otras circunstancias hubiera sido inconcebible. En este sentido, se ha hablado —no sin razón— de la «falacia democrática de las Cortes de Cádiz», constituyendo «un nuevo mal ejemplo para el futuro», y quedando «España dividida para mucho tiempo en dos mitades irreconciliables»¹⁵⁸.

Presentar la soberanía nacional gaditana como una conquista democrática sería, en este sentido, mantener un mito, dando continuidad a aquello que algunos hicieron creer para legitimar lo que se hizo ante la opinión de conocidos y extraños. Sería, en definitiva, dar cobertura histórica a una invención¹⁵⁹, carente de fundamento o de autenticidad¹⁶⁰.

No sería sostenible, pues, afirmar que «en la magna ocasión de la guerra fue toda la nación —en el sentido que hoy solemos emplear la palabra— la que se sublevó, y en ella reside la soberanía»¹⁶¹, afirmación romántica pero un tanto alejada de la realidad de lo acontecido.

En cualquier caso, no compartimos el parecer de quien entiende que en las Cortes gaditanas «queda perfilado un concepto de soberanía y de nación totalmente limitados, hijo muy directo de la doctrina tradicional. No hay rompimiento en el orden antiguo sobre la forma de gobierno ni absolutismo, sino relatividad del concepto de soberanía...»¹⁶². Sostenemos, por el contrario, que

desde una perspectiva estrictamente jurídica, el reconocimiento de la soberanía nacional supuso una ruptura —o rompimiento, empleando la expresión de Sevilla Andrés— con el «orden antiguo», pese al papel concedido al monarca en el ejercicio de una soberanía cuya titularidad correspondía tan solo a la nación.

Es cierto que «nuestros constituyentes usan un concepto de nación que no es rousseauiano, ni siquiera el de Sieyès»¹⁶³, pero no cabe minusvalorar la influencia de Rousseau ni la de Sieyès. En efecto, el que las Cortes gaditanas optaran —siguiendo en este sentido la Asamblea Nacional de 1789¹⁶⁴— por no adoptar la noción de pueblo¹⁶⁵, sino la de nación¹⁶⁶, no significa que Rousseau no ejerciera una influencia notable: la ley como expresión de la voluntad general¹⁶⁷ y la consiguiente identificación entre la voluntad general y la del individuo¹⁶⁸, entre otros aspectos, revelan la clara impronta rousseauiana. Lo mismo cabe decir con respecto a Sieyès, de quien provenía la distinción entre poder constituyente y poder constituido¹⁶⁹, tan presente a lo largo de las discusiones parlamentarias¹⁷⁰, así como en la posterior ciencia del Derecho político¹⁷¹.

Junto a la «falacia democrática de las Cortes de Cádiz», coadyuvada por la introducción de un principio de soberanía nacional declarada por parte de unos «autoproclamados representantes de la nación» —según la expresión de Nieto—, y no por la nación *stricto sensu*, habría que añadir las contradicciones del propio concepto de soberanía nacional, calificado por ello de dogma no pocas veces¹⁷², provisto además de una «fuerza sobrenatural»¹⁷³. Un dogma o mito que, unido al culto de la libertad individual¹⁷⁴, podía terminar por conculcar los derechos de los individuos¹⁷⁵, pues la voluntad general de la nación, en contra del tópico de la revolución liberal¹⁷⁶, debía prevalecer frente a las voluntades individuales¹⁷⁷. De ahí que, tras la Primera Guerra Mundial, Duguit criticara ferozmente el dogma liberal de la soberanía y a su principal autor, Rousseau¹⁷⁸, a quien denominaba el «pontífice de la soberanía nacional»¹⁷⁹.

En realidad, era cierto que el constitucionalismo continental europeo, a diferencia del norteamericano, no había logrado proteger debidamente los derechos de los individuos, y la Constitución de 1812 constituía un ejemplo claro en este sentido¹⁸⁰. Sería a partir de entonces, esto es, en la primera mitad del siglo XX, cuando surgiría un nuevo constitucionalismo, del que serían claros exponentes las Constituciones de Austria (1920), Italia (1947) y Alemania (1949). La vigente Constitución española constituye un ejemplo tardío de este mismo modelo. Cabría preguntarse, no obstante, si este nuevo constitucionalismo ha logrado superar las paradojas e insuficiencias del primigenio principio de soberanía nacional¹⁸¹, pero esto es otra historia que —aquí y ahora— no nos incumbe.

NOTAS

¹ La noción de «constitucionalismo» lleva implícito su mismo proceso de evolución histórica, del que no puede desprenderse. Al respecto, véase Rafael Jiménez Asensio, *El Constitucionalismo*, Oñati, IVAP, 2001, p. 13.

² Según el parecer de Tomás y Valiente, «es oportuno, pues, reservar el término Constitución a aquellas leyes que regulen los poderes del Estado y que reconozcan y garanticen los derechos funda-

mentales de los ciudadanos como límites frente al Estado y como exigencias esgrimibles contra el mismo, partiendo de unos principios democráticos cuya raíz consista en la proclamación de la soberanía del pueblo, esto es, en el reconocimiento de que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y encuentran su límite y su fin en la realización de unos valores democráticos explícitos y condensados en estos dos: la libertad y la igualdad», en Francisco Tomás y Valiente, «Prólogo» a *Los inicios del constitucionalismo español: de las Cortes de Cádiz a la crisis de la Monarquía absoluta (1808-1833)*, Valencia, Universidad de Valencia, 1980, p. 10; tratándose de una definición prescriptiva —que no descriptiva—, esto es, al contener la ideología propia del autor, el lector podría discrepar, no compartiendo las consecuencias que de tal definición se derivan con respecto a la valoración o calificación de las diversas Constituciones españolas (al respecto, véase —a título de ejemplo— la clasificación contenida en la nota al pie 10).

³ Bartolomé Clavero, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, Madrid, 1984 (maejamas de la 2ª reimp., 1986), p. 15.

⁴ En algunos territorios históricos como el Principado catalán, sin embargo, la noción de «constitución» se había reservado para denominar aquella fuente normativa cuya iniciativa o aprobación requería el consentimiento de los estamentos reunidos en las Cortes, no pudiendo luego el monarca modificarla de forma unilateral, siendo así no en virtud del reconocimiento de una supuesta soberanía de los representantes de los estamentos presentes en las Cortes, sino merced a un pacto, acuerdo o contrato entre estos y el monarca, quedando ambas partes vinculadas jurídicamente por el mismo. Es el reflejo legislativo del denominado sistema político pactista propio de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca).

⁵ Santos M. Coronas, «Las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 218-310.

⁶ Como es sabido, el absolutismo monárquico fue el resultado de proceso lento y gradual al que contribuyó decisivamente Jean Bodin (1530-1596) en el siglo XVI, que llegó a sostener la soberanía real con siguientes términos: «Majestas est summa in cives ac súbditos legibus solute potestas» (*Six livres de la république*, libro I, cap. VIII). Se trata del texto clásico de la teoría moderna de soberanía. En efecto, esta definición de la *souveraineté* o de la *summa potestas* como *in cives ac súbditos legibus soluta potestas* ('poder sobre los ciudadanos y súbditos no sujeto a las leyes'), constituye la base teórica del poder soberano del Estado como poder supremo, permanente, indivisible y, en un principio, jurídicamente irresponsable.

⁷ *L'État c'est le Roi* en su versión francesa, o *Der König ist der Staat* en su versión alemana.

⁸ Una síntesis sobre el surgimiento del Estado moderno y la noción de soberanía en la época moderna hasta la Revolución francesa puede verse en Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, 1994, pp. 97 y ss.; sobre la noción de soberanía en la tradición jurídica anglosajona, véase Martin Loughlin, *The Idea of Public Law*, Oxford University Press, 2003, pp. 73-98 (en este sentido, resultan ciertamente acertadas las ideas recogidas en las pp. 72-73).

⁹ Art. 16 de la «Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano» (1789); los textos constitucionales básicos citados a lo largo de este estudio han sido extraídos de las siguientes ediciones: respecto al ámbito comparado, *Textos básicos de la Historia constitucional comparada* (ed. y prólogo a cargo de J. Varela Suanzes, Madrid, CEPC, 1998; respecto a España, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)* (rec. y pról. a cargo de E. Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1984; y *Las Constituciones de España* (rec. y pról. a cargo de Jorge Esteban, Madrid, CEPC, 2000).

¹⁰ Loughlin, *The Idea of Public Law*, p. 75: «Put slightly differently, sovereignty expresses three basic features of the modern state: internal coherence, external independence, and the supremacy of the law»; sobre esta cuestión, véase también Blandine Kriegel, *The State and the Rule of Law* (trans. by M. A. LePain and J. C. Cohen), Princeton, Princeton University Press, 1995.

¹¹ Sobre la supremacía de la ley en la Revolución francesa, véase García de Enterría, *La lengua de los derechos*, pp. 108 y ss.; un análisis comparativo entre la supremacía de la ley en la Revolución francesa y el *rule of law* anglosajón puede verse en García de Enterría, *La lengua de los derechos*, ob. cit., pp. 145-152.

¹² Sobre la noción de derechos naturales en las Constituciones modernas (particularmente en Estados Unidos y Francia), véase Loughlin, *The Idea of Public Law*, pp. 117-125; sobre la declaración de derechos en los primeros textos constitucionales franceses, véase León Duguit, *Manual de Derecho constitucional*, Madrid, 1937, pp. 203 y ss.; una síntesis sobre la evolución del concepto de Derecho subjetivo desde el Derecho romano hasta la Revolución francesa puede verse en García de Enterría,

La lengua de los derechos, pp. 47-96; sobre la articulación entre ley y derechos en la Revolución francesa, véase García de Enterría, *La lengua de los derechos*, pp. 114-124; Joaquín Varela Suanzes, «Derechos y libertades en la historia constitucional, con especial referencia a España», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 109-119.

¹³ Para una panorámica general sobre la sustitución de la nación al rey en la titularidad del poder o soberanía en la Revolución francesa, véase García de Enterría, *La lengua de los derechos*, pp. 102-114.

¹⁴ Antonio Papell, *La monarquía española y el Derecho constitucional europeo*, Barcelona, edit. Labor, 1980, pp. 15-16.

¹⁵ *Ibidem*, p. 21.

¹⁶ Describiendo el ambiente del día de apertura de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, Argüelles señala que «a las nueve y media de la mañana la regencia, en toda ceremonia, formando cuerpo con los diputados, se dirigió á pie á la iglesia parroquial entre las aclamaciones de ¡Viva la Nación! ¡Vivan las Cortes!», en Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, Estudio preliminar a cargo de Miguel Artola, Junta General del Principado de Asturias, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, n.º 12, Bilbao, 2002, p. 176).

¹⁷ «Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias» (citadas, desde ahora, como D.S.C.), Madrid, Imprenta de S.A. García, 1870, n.º 1, 24 de septiembre de 1810, pp. 1-2 (véase también en <http://www.cervantesvirtual.com>).

¹⁸ De Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, pp. 91-92: «(...) el decreto de las Cortes extraordinarias, separado aun de las circunstancias indicadas hasta aquí, era necesario para impedir que se atentase otra vez contra la independencia ulterior de la nación, si conseguía triunfar de su enemigo. Las razones alegadas por autoridades, magistrados, jefes y demás personas que hasta aquella época habían contradicho los escandalosos actos de Bayona, se reducían principalmente a juzgarlos nulos por falta de libertad en los reyes (...). La libertad de los reyes, sin duda alguna, era circunstancia precisa para ejercer legítimamente su autoridad. Mas ninguna tenían para hacer lo que excedía de su poder, estuviesen o no libres, fuese dentro o fuera de del reino. De aquí la prudente y sabia previsión de que las Cortes introdujeron en su decreto la cláusula que declaraba nula la cesión de la corona no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por falta de consentimiento de la nación».

¹⁹ De Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, ob. cit., p. 191.

²⁰ Clavero, *Manual de historia constitucional de España*, p. 26.

²¹ Sobre la soberanía nacional y los inicios del constitucionalismo español, véanse Diego Sevilla Andrés, «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 1963, pp. 113-141 (respecto a la soberanía, pp. 127-133); Manuel Martínez-Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978; Xavier Arbós, *La idea de nació en el primer constitucionalismo español*, Barcelona, 1986; L. Blanco, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, 1988; Joaquín Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983; del mismo autor, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007; L. Alayza, y Paz Soldán, *La constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño Morales Duárez*, Lima, 1946; Bartolomé Clavero, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid 1997; Fernando García de Cortázar, «La disputa por la nación», *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, 1994; M. Lorente, «Autonomía y soberanía: entre la historia conceptual y la historia del derecho», *Initium* 3 (1998); Juan Ignacio Marcuello Benedicto, «Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de asamblea, en *Las Cortes de Cádiz* (M. Artola, ed.), Madrid, 1991; para una panorámica historiográfica relativamente reciente sobre las Cortes de Cádiz, véanse Carlos Garriga y Marta Lorente, «El modelo constitucional gaditano», C. Garriga / M. Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 373-392; Bartolomé Clavero, «Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano», C. Garriga / M. Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 447-526; para una panorámica de la cultura constitucional en la etapa ilustrada, véase José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.

²² Sobre el influjo del modelo francés sobre el constitucionalismo español, véanse Jean-René Aymes, «Las repercusiones político-ideológicas de la Revolución Francesa en España (1789-1795): esbozo de síntesis», *Repercusiones de la Revolución Francesa en España*, Madrid, 1990; Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la*

Revolución Francesa, Madrid, 1994; sobre la influencia francesa en torno a la función judicial en el constitucionalismo español, véase Luis Mosquera, «La posición del poder judicial en la Constitución española de 1978», *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, A. Predieri y E. García de Enterría (eds.), Madrid, Civitas, 1980, pp. 721-767, en particular pp. 721-724; sobre el influjo anglosajón sobre el constitucionalismo español, véanse Joaquín Varela Suanzes, «La Monarquía en el pensamiento del Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10 (1991); Joaquín Varela Suanzes, «Modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz», *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español*, F.-X. (ed.), Madrid, 1995; Coronas González, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», *Historia Constitucional* (revista electrónica), n.º 1, 2000 (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/index>); Moreno Alonso, *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997.

²³ En esta línea, Artola ha afirmado —y con razón— que «la revolución es el paso de un sistema de la monarquía absoluta a otro, que se construye a partir de otros postulados: soberanía nacional en vez de soberanía real, división de poderes en vez de unidad del poder y algo nuevo: los derechos del hombre, en tanto la condición de los revolucionarios determina las posibilidades de un cambio social simultáneo al político» (Artola, «Estudio preliminar» a Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, XIV).

²⁴ Además de la bibliografía recogida en la nota al pie número 21, véanse J.A. González Casanova, «La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional* (Oviedo) I (1998), pp. 295-326; Antonio Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24 (2002), pp. 41-59.

²⁵ Sobre la separación de poderes, véanse Javier Alvarado Planas, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993; Roberto Blanco Valdés, *El valor de la constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, 1994; Marta Lorente, «División de poderes e interpretación de la ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989; para una síntesis sobre la separación de poderes en la Constitución francesa de 1791, véase León Duguít, *Manual de Derecho constitucional*, Madrid, 1937, pp. 147-151.

²⁶ Sobre las Cortes de Cádiz, véanse José Andrés-Gallego, «El proceso constituyente gaditano: cuarenta años de debate», *Gades, 1812-1987* (n.º 16, extraordinario), Cádiz, 1987; Manuel Ardit Lucas, «Els valencians de les Cortes de Cadis», *Episodios de la Historia*, n.º 109-110, Barcelona, 1968; Concepción Torres Liarte, *Los diputados aragoneses en las Cortes de Cádiz, 1808-1814*, Zaragoza, 1987; Francisco Tomás y Valiente, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución», *AHDE* 65 (1995); Joaquín Varela Suanzes, «Rey, corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987); Joaquín Varela Suanzes, «Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo», *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Madrid, 1988; Clara Álvarez Alonso, «Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional* (revista electrónica), n.º 1, 2000 (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/index>).

²⁷ Según el parecer de Clavero, ante la capitulación y abdicación de Carlos IV y Fernando VII en mayo de 1808, y con la creación de una Junta Suprema Central en septiembre del mismo año, «puede fácilmente avivarse la idea de una Constitución, y de una Constitución que, tras la deserción regia, pudiera surgir de la soberanía de la Nación; pero ello no dejó de encontrar la más fuerte oposición», en Clavero, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, p. 33; sobre el tema de la soberanía en la publicística de la guerra, véase Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», pp. 44-48.

²⁸ Clavero, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, p. 33.

²⁹ Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», p. 53.

³⁰ *Ibidem*, p. 50.

³¹ El artículo 3 presentado por la Comisión a las Cortes rezaba como sigue: «La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga»; al votar este precepto, se dividió la votación en dos: la primera parte («La soberanía reside esencialmente en la nación, y, por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes funda-

mentales») fue aprobada por 128 votos contra 24; el inciso final («y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga») fue rechazado y, en consecuencia, suprimido del artículo por 87 votos contra 63 (al respecto, véase D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1726); en estrecha relación con este precepto y, en particular, con ese inciso final, estaba el art. 14: «El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía moderada hereditaria», si bien abordando este precepto la cuestión del ejercicio de la soberanía («El Gobierno»), y no la de su titularidad.

³² De la discusión de este precepto en las Cortes Generales se constata la estrecha relación entre este artículo y el siguiente relativo a la soberanía nacional: D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Torrero); sobre la relación existente entre los artículos 2 y 3, véase también la intervención del diputado Villagómez (D.S.C., 29 de agosto de 1811, pp. 1719-1720), así como la del Sr. Muñoz Torrero (D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1725).

³³ Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», p. 53.

³⁴ Para un análisis parecido en el contexto de la controversia que surgió en Estados Unidos a finales del siglo XIX sobre la conveniencia de codificar el Derecho privado, véanse Aniceto Masferrer, «The Passionate Discussion among Common Lawyers about Postbellum American Codification: An approach to its Legal Argumentation», *Arizona State Law Journal* 40, 1 (2008), pp. 173-256; del mismo autor, «Defense of the Common Law against postbellum American Codification: Reasonable and Fallacious Argumentation» (en fase de publicación en la *American Journal of Legal History*); respecto a los diputados doceañistas, así como su filiación doctrinal, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 10 y ss.

³⁵ Fernández García, «La cuestión de la soberanía nacional», p. 53.

³⁶ Al respecto, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 59 ss.

³⁷ Raquel Medina Plana, *Soberanía, Monarquía y representación en las Cortes del Trienio*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2005, vol. I, p. 53.

³⁸ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Llaneras).

³⁹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, pp. 1706-1707 (Sr. Espiga); sobre los límites de la libertad o poder de soberanía, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 121 y ss.

⁴⁰ Véase la definición de libertad recogida en el art. 4 de la «Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano» (nota al pie número 25).

⁴¹ Véase la expresión 'felicidad' en el art. 1 de la «Declaración de Derechos de Virginia» (1776); el Preámbulo de la «Declaración de la Independencia» (1776); y Preámbulo de la «Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano» (1789); véase el término 'bienestar' en el Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787).

⁴² En el Estatuto de Bayona (1808), en su art. 6, aparecía el término 'felicidad' dentro de la fórmula de juramento del Rey: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés de la felicidad y de la gloria de la Nación española»; la Constitución de 1812 habla, en su Preámbulo, del «objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación».

⁴³ Sobre la felicidad, véanse las siguientes intervenciones: D.S.C., 28 de agosto de 1811, pp. 1710-1711 (Sr. Borrull); D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. Obispo de Calahorra); D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715 (Sr. Conde de Toreno); D.S.C., 28 de agosto de 1811, pp. 1715-1716 (Sr. Conde de Toreno); D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1717 (Sr. Gallego); D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Gollín); D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1723 (Sr. Inguanzo).

⁴⁴ Sobre la prosperidad, véase las siguientes intervenciones: D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Llaneras); D.S.C., 28 de agosto de 1811, pp. 1706-1707 (Sr. Espiga); D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1713 (Sr. obispo de Calahorra); D.S.C., 29 de agosto de 1811, pp. 1723-1724 (Sr. Inguanzo).

⁴⁵ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1724 (Sr. Inguanzo).

⁴⁶ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1707 (Sr. Aner).

⁴⁷ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Torrero): «La comisión no ha podido separarse del decreto de 24 de Setiembre, y así ha formulado este artículo con arreglo a lo allí mencionado».

⁴⁸ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1717 (Sr. Gallego): «Después de la solemne declaración que las Cortes hicieron el 24 de Setiembre de que residía en ellas la soberanía de la Nación espa-

ñola, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta Nación es soberana y que esencialmente le compete esta calidad, que todas las provincias y pueblos han reconocido y jurado».

⁴⁹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1720 (Sr. Gollín).

⁵⁰ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Torrero): «Léase el decreto, y se verá que la comisión se ha arreglado a su contenido».

⁵¹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Torrero): «El señor preopinante parece que se ha dirigido a criticar las intenciones de los individuos de la comisión; pero aquí lo que se discute es el artículo, no las intenciones de la comisión»; sobre los miembros de la Comisión constitucional, véase Varela Suanzes, Joaquín: «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, pp. 46-48.

⁵² El Sr. Presidente: «Todos los Reyes de España, desde dicha época, han reconocido la soberanía de la Nación en el único Congreso nacional que había legítimo en la Península, que eran las Cortes de Navarra, y así me parece no puedo ponerse en duda este artículo, aunque no mediase el decreto de 24 de Setiembre» (D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1719); véase también el uso que el diputado Villagómez hace del mismo en D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1719-1720.

⁵³ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1725 (Sr. Muñoz Torrero).

⁵⁴ Señala Sevilla Andrés que conviene «discriminar por qué los constituyentes huyeron de hablar de influencia y por qué los adversarios calificaron de 'afrancesamiento' a la revolución que se inició el 19 de marzo», y es que, según sostiene este autor, «el afrancesado es el hombre que aspira a someterlos a una potencia extraña», en Diego Sevilla Andrés, «La Constitución de 1812, obra de transición», *Revista de Estudios Políticos*, 1963, p. 120.

⁵⁵ Sobre el historicismo nacionalista y su reflejo en el pensamiento constitucional con respecto a la soberanía nacional, véase Joaquín Varela Suanzes, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, pp. 53-58.

⁵⁶ Sobre el pensamiento constitucional de Agustín de Argüelles, véase Francisco Tomás y Valiente, «Estudio preliminar» a los *Discursos de Agustín de Argüelles*, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, 1995.

⁵⁷ Sobre el pensamiento constitucional de Martínez Marina, véase Joaquín Varela Suanzes, «Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 225-278 (respecto a la soberanía, pp. 227-254; sobre la nación, 255-266; sobre la Constitución y las leyes fundamentales, pp. 267-278).

⁵⁸ Entre las fuentes de las que se sirvió Argüelles para preparar el «Discurso» cabe destacar el *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, de Francisco Martínez Marina (1808), quien al poco publicaría su famosa *Teoría de las Cortes* (3 vols., Madrid, 1813). Respecto a ésta, manejamos dos ediciones distintas de la misma, a saber, la publicada por Editora Nacional (3 vols., Madrid, 1979), edición preparada y prologada por José Manuel Pérez Prendes; y la publicada por La Junta General del Principado de Asturias (Serie Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 3 vols., Bilbao, 2002), con un estudio introductorio a cargo de José Antonio Escudero.

⁵⁹ Véase, en este sentido, la siguiente advertencia final de su «Discurso Preliminar»: «Tal es (...) el proyecto de Constitución para la Nación española que la Comisión presenta a la discusión del Congreso. Su [refiriéndose a la Comisión] mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código godo y de los demás que se publicaron desde la restauración [de la monarquía asturiana] hasta la decadencia de nuestra libertad [con los Austrias y Borbones], los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones».

⁶⁰ Tomás y Valiente, «Estudio preliminar» a los *Discursos de Agustín de Argüelles*, ya citado en la nota al pie 56; al respecto, véase también el estudio de Clara Álvarez Alonso, «Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 1, 2000 (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/index>); una muestra clara de la instrumentalización política que de la historia hiciera este protagonista de las Cortes de Cádiz puede verse en De Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, cap. II, parte II, pp. 27-167, donde algunos términos modernos como «nación» se emplean repetidamente y ya desde la época visigoda (pp. 27 y ss.).

⁶¹ Bartolomé Clavero, *Evolución histórica del Constitucionalismo español*, pp. 26-27.

⁶² Eduardo García de Enterría, «Prólogo» a la reimpresión (por Civitas) de la *Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812* (reimpresión en la Imprenta Nacional de Madrid, 1820), Madrid, 1999, VIII.

⁶³ Sobre la defensa de las leyes fundamentales por parte de los diputados realistas, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 142 y ss.

⁶⁴ Véase, en este sentido, uno de los primeros párrafos del «Discurso»: «No ofrece la Constitución en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que han distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de Ley fundamental y constitutiva, en el que estuviere contenido, con enlace, armonía y concordancia, cuanto tienen dispuesto las Leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los Tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política o tratados de Derecho público, que la Comisión creyó que debía evitar por no ser necesario».

⁶⁵ García de Enterría, «Prólogo» a la *Constitución Política de la Monarquía Española*, IX-X.

⁶⁶ *Ibidem*; en este sentido resulta elocuente la siguiente parte de uno de sus discursos ante las propias Cortes (26 de abril de 1811): «Quiso (la Comisión) hacer ver que, además de los principios, irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, también el de aquellos tiempos lo comprueba, a pesar de la oscuridad en que yacían los principios teóricos de la ciencia del Gobierno» (recogido en García de Enterría, «Prólogo» a la reimpresión (por Civitas) de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, X-XI).

⁶⁷ Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, n. 12 *in fine*.

⁶⁸ *Ibidem*, n. 13; una historia que no solo muestra lo que ha acontecido en el pasado, sino también —y más importante— cómo ha evolucionado la ciencia del gobierno, basada tanto en su experiencia real como en su estudio y conocimiento teórico por «...varones insignes que en virtud del más profundo conocimiento del corazón humano y de la naturaleza de la sociedad política y de prolijas investigaciones sobre el origen, progresos y decadencia de los imperios apoyadas en la experiencia y en la historia general de las naciones, elevaron la razón humana al más alto grado de perfección posible, crearon la ciencia del gobierno, y merecieron los gloriosos, de conservadores de los hombres y vengadores de los derechos de la especie humana», en Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, n. 14 *in fine*.

⁶⁹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1709 (Sr. Argüelles).

⁷⁰ Sobre la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 275 y ss.

⁷¹ Al respecto, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 77 ss.

⁷² D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. obispo de Calahorra).

⁷³ Respecto al diputado valenciano Borrull, véase F. X. Borrull, *Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz* (edición y estudio preliminar a cargo de M.^a Luisa Castilla Bayo, Valencia, Institut Alfons El Magnànim, 2007).

⁷⁴ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715: «El Sr. Conde de Toreno: El Sr. Borrull, para corroborar su opinión, ha citado bastantes pasajes de nuestra historia, los cuales sería muy fácil rebatir y aun exponer otros; mas si fuese necesario referiría hechos, hijos a veces de la ignorancia y del error, en apoyo de la razón y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos».

⁷⁵ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715 (Sr. Toreno).

⁷⁶ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715 (Sr. Toreno); véase la nota al pie número 74.

⁷⁷ Véase la nota al pie número 54 y su texto principal correspondiente.

⁷⁸ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715; véase la nota al pie número 75.

⁷⁹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1718 (Sr. Gallego).

⁸⁰ D.S.C., 29 de agosto de 1811, pp. 1720-1721 (Sr. Golfín).

⁸¹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Golfín).

⁸² D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Golfín): «Si es necesario desenvolverlos, yo lo haré sin temor de que me llamen jacobino, y demostraré que el que no los sostiene perjudica a la Nación y destruye los derechos de nuestro legítimo Rey Fernando VII».

⁸³ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

⁸⁴ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

⁸⁵ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

⁸⁶ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

⁸⁷ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1723 (Sr. Inguanzo).

⁸⁸ Sobre el iusnaturalismo racionalista y su reflejo en el pensamiento constitucional con respecto a la soberanía nacional, véase Varela Suanzes, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, pp. 48-52.

⁸⁹ Sobre el tránsito del Derecho natural de la etapa absolutista a la ilustrada liberal, véase Villacañas José Luis Verlanga, «Las raíces ilustradas del Liberalismo», *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Foro de debate, Valencia, 25 a 27 de octubre de 2001 (E. La Parra y G. Ramírez, eds.), Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003, pp. 341-362, en particular 352 y ss.

⁹⁰ Art. 1 de la «Declaración de los Derechos de Virginia» (1776).

⁹¹ Preámbulo de la «Declaración de la Independencia norteamericana» (1776).

⁹² Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 7.

⁹³ *Ibidem*, n. 8.

⁹⁴ *Ibidem*, n. 6.

⁹⁵ *Ibidem*, n. 41.

⁹⁶ Sobre la relación entre Derecho histórico y Derecho natural, véase el estudio de Johan Jakob Bachofen, *El Derecho natural y el Derecho histórico*, Madrid, 1978.

⁹⁷ Texto recogido en García de Enterría, «Prólogo» a *Constitución Política de la Monarquía Española*, IX-X.

⁹⁸ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1709 (Sr. Argüelles).

⁹⁹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715 (Sr. conde de Toreno).

¹⁰⁰ Según Martínez Marina, eran «el bien general, el interés común y la salud pública ley suprema de todos los estados, y cimiento firmísimo de los derechos de la sociedad, y la regla que fija evidentemente la extensión y objeto de la autoridad pública, y los deberes de los miembros del cuerpo social» (Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 12).

¹⁰¹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1718 (Sr. Gallego).

¹⁰² D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁰³ Lo mismo sostenía Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 12.

¹⁰⁴ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁰⁵ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁰⁶ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁰⁷ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

¹⁰⁸ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1721 (Sr. Lera).

¹⁰⁹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, pp. 1721-1722 (Sr. Lera).

¹¹⁰ Véase la nota al pie número 85.

¹¹¹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1722 (Sr. Lera).

¹¹² D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1711 (Sr. Borrull).

¹¹³ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1707 (Sr. Terrero).

¹¹⁴ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1708 (Sr. Terrero).

¹¹⁵ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1708 (Sr. Terrero).

¹¹⁶ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1708 (Sr. Terrero).

¹¹⁷ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1718-1718 (Sr. Gallego).

¹¹⁸ D.S.C., 28 de agosto de 1811, pp. 1713-1714 (Sr. Alcocer).

¹¹⁹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1714 (Sr. Alcocer).

¹²⁰ Alcocer, pese a estar plenamente convencido de su parecer y desear que tuviera acogida en la redacción final del precepto, estaba al mismo tiempo dispuesto a que su propuesta no fuera acogida, lo cual parece indicar la buena fe que le movía o, en otras palabras, la inexistencia de prejuicios ideológicos que condicionasen su pensamiento; en este sentido, véase D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1714 (Sr. Alcocer).

¹²¹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1712 (Sr. Borrull).

¹²² D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1708 (Sr. Terrero): «Este es un juego irrisorio de la soberanía».

¹²³ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1715 (Sr. conde de Toreno); Medina, comentando el discurso de Toreno en torno al sentido de la expresión «esencialmente», señala que «formulación más clara de la separación entre titularidad y ejercicio de la soberanía nacional no se puede hacer; pero lo que mejor dejan de relieve estas palabras de Toreno, es (...), la identificación de la soberanía con el

poder constituyente de las Cortes gaditanas, y de la nación con las Cortes que ejercían este poder. Una identificación que deja fuera al Rey: puesto que éste está (...) excluido del poder constituyente originario, y después, por el mismo texto fundamental, de la reforma constitucional, ambos poderes pertenecen a la nación, por lo que el Rey no comparte la soberanía, y ésta es exclusiva de las Cortes constituyentes» (Medina Plana, *Soberanía, Monarquía y representación en las Cortes del Trienio*, vol. I, p. 53); sobre este último inciso, véase P. de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, 1985, pp. 223-228.

¹²⁴ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1725 (Sr. Muñoz Torrero).

¹²⁵ Esta controversia surgiría de nuevo unos años más tarde, en el contexto del Trienio liberal (1820-1823), según ha mostrado Medina Plana, *Soberanía, Monarquía y representación en las Cortes del Trienio*, vol. I, pp. 52 y ss. (p. 52: «Se está identificando soberanía y poder constituyente, a la manera que fue predominante en las Cortes gaditanas: una identificación basada en la separación entre titularidad y ejercicio de soberanía nacional, esgrimida en un primer momento para defender la soberanía del monarca, soberanía 'actual' frente a la 'radical' y 'virtual' soberanía de la nación, así como en la naturaleza contractual del pacto de sujeción o traslación»).

¹²⁶ D.S.C., 29 de agosto de 1811, pp. 1722-1723 (Sr. Inguanzo).

¹²⁷ Véase la nota al pie número 64.

¹²⁸ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1722 (Sr. Inguanzo): «(...) es general á todas las Naciones y Estados de Europa y del mundo: las cuestiones que se muevan ó puedan moverse sobre la soberanía, pertenecen al derecho público universal».

¹²⁹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1710 (Sr. Borrull).

¹³⁰ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1706 (Sr. Espiga).

¹³¹ D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1717 (Sr. Gallego).

¹³² D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1718 (Sr. Gallego).

¹³³ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1709 (Sr. Argüelles); D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1713 (Sr. Argüelles), para quien «la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno» (D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1714); véase también la conclusión a la que llega el diputado Inguanzo (D.S.C., 29 de agosto de 1811, p. 1723).

¹³⁴ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1710 (Sr. Borrull).

¹³⁵ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1710 (Sr. Borrull).

¹³⁶ Art. 1 «Declaración de Derechos de Virginia» (1776): «Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto...».

¹³⁷ Final del Prefacio del Estatuto de Bayona (1808): «Hemos decretado y decretamos la presente constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos».

¹³⁸ Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 6; sobre el rechazo, por parte de los diputados realistas, de la noción del estado de Naturaleza así como del pacto social, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 75 ss.

¹³⁹ Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 12.

¹⁴⁰ Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, vol. I, n. 12.

¹⁴¹ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1709 (Sr. Argüelles).

¹⁴² D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1711 (Sr. Borrull).

¹⁴³ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1713 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁴⁴ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1713 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁴⁵ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1713 (Sr. obispo de Calahorra).

¹⁴⁶ D.S.C., 28 de agosto de 1811, p. 1714 (Sr. Alcocer).

¹⁴⁷ Véanse las notas al pie 83, 84, 108, 109 y 111.

¹⁴⁸ García Moneris, Carmen: «El debate 'preconstitucional': historia y política en el primer liberalismo español (algunas consideraciones), *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Foro de debate, Valencia, 25 a 27 de octubre de 2001, E. La Parra y G. Ramírez (eds.), Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003, pp. 15-77, la frase aparece recogida en la p. 51.

¹⁴⁹ Rafael Jiménez Asensio, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1993, p. 49.

¹⁵⁰ García Moneris, «El debate 'preconstitucional': historia y política en el primer liberalismo español (algunas consideraciones)», p. 48.

¹⁵¹ González Casanova, «La cuestión de la soberanía en la historia del constitucionalismo español», p. 295.

¹⁵² Joaquín Varela Suanzes, «La monarquía en la Historia constitucional española», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, p. 19.

¹⁵³ Véase la nota al pie 148.

¹⁵⁴ Joaquín Varela Suanzes, «La monarquía en la Historia constitucional española», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 19-30, el párrafo citado aparece recogido en las pp. 19-20.

¹⁵⁵ Carlos Meléndez, «Las Cortes de Cádiz en sus circunstancias históricas. Orígenes de la Constitución de 1812», *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años, 1812-1987)*, Costa Rica, Capel, 1987, p. 29.

¹⁵⁶ Un párrafo que ejemplifica esta actitud puede verse en García Moneris, «El debate 'preconstitucional': historia y política en el primer liberalismo español (algunas consideraciones)», p. 55.

¹⁵⁷ García Moneris, «El debate 'preconstitucional': historia y política en el primer liberalismo español (algunas consideraciones)», p. 67; en esta línea, se ha sostenido que, de hecho, se había producido 'una efectiva federación del depósito de la soberanía' (al respecto, véase José María Portillo Valdés, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, p. 181, un desarrollo de esta cuestión puede verse en pp. 162-207).

¹⁵⁸ Alejandro Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina*, Madrid, Ariel, 2006, pp. 64-65.

¹⁵⁹ La idea de soberanía popular como una «invención» aparece descrita y defendida en Edmund S. Morgan, *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*, Madrid, Siglo XXI, 2006.

¹⁶⁰ Desde este punto de vista, resulta discutible la clasificación de Tomás y Valiente entre Constituciones auténticas y Constituciones degradadas (al respecto, véase Tomás y Valiente, «Prólogo» a *Los inicios del constitucionalismo español*, p. 13).

¹⁶¹ Sevilla Andrés, «La Constitución de 1812, obra de transición», p. 131.

¹⁶² *Ibidem*, p. 133.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 131.

¹⁶⁴ León Duguít, *Manual de Derecho constitucional*, Madrid, 1937, p. 133.

¹⁶⁵ Sobre la noción de pueblo en el pensamiento constitucional decimonónico, véase Joaquín Varela Suanzes, «El pueblo en el pensamiento constitucional español: 1808-1845», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 449-477.

¹⁶⁶ Sobre la idea de nación en la Cortes de Cádiz, véase Joaquín Varela Suanzes, «Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz», *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, CEPC, 2007, pp. 197-223.

¹⁶⁷ Al respecto, es bien conocida la obra de Raymond Carré de Malberg, *La loi expression de la volonté générale. Etude sur le concept de la loi dans la Constitution de 1875*, París, Sirey, 1931.

¹⁶⁸ En esta línea, Rousseau señalaba: «Un pueblo libre obedece, pero no sirve; tiene jefes pero no dueños; obedece a las leyes, y es por la fuerza de las leyes por lo que obedece a los hombres (...). Un pueblo es libre, sea cual sea la forma de su gobierno, cuando quien le gobierna no ve al hombre, sino al órgano de la Ley. En una palabra, la libertad sigue siempre la suerte de las leyes, reina o perece con ellas; yo no sé nada que sea más cierto» (Rousseau, J.J.: *Letters écrites de la Montagne, Lettre VIII. Ouvres complètes de la Bibliothèque de La Pléiade*, v. III, París, 1964, p. 842); véase J. J. Rousseau, *El contrato social o Principios de Derecho Político* (1762) (manejamos una edición de Tecnos); sobre la identificación de voluntades entre individuo y Nación, de origen rousseauniano, véase Th. Paine, *Die Rechte des Menschen*, [1791-1792] (edit. por W. Mönke), 1962: «Cada ciudadano es partícipe de la soberanía y como tal no puede reconocer sujeción personal, sino sólo obedecer a la Ley» (p. 243).

¹⁶⁹ E. Sieyès, *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los Privilegios* (1789) (manejamos dos ediciones distintas: la edición de Oikos-tau, Barcelona, 1989; y la editada por el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, bajo el título *¿Qué es el estado llano?*).

¹⁷⁰ Al respecto, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 309 y ss.

¹⁷¹ Véase, a título de ejemplo, la noción de soberanía como poder constituyente en Joaquín Francisco Pacheco: *Lecciones de Derecho político* (1845), Estudio Preliminar por Francisco Tomás y Valiente, Madrid, CEPC, 1984, pp. 51-69.

¹⁷² Al respecto, véase Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, pp. 96 y ss.; León Duguit, *Soberanía y libertad*, Madrid, 1922, p. 56.

¹⁷³ Duguit, *Soberanía y libertad*, p. 57.

¹⁷⁴ *Ibidem*, pp. 57-58: «Junto al mito de la soberanía nacional se instituía el culto de la libertad individual».

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 213-214; véanse, a este respecto, los siguientes textos de Rousseau: «Se conviene en que todo lo que cada uno enajene de su libertad sea únicamente la parte cuyo uso importe a la comunidad. Es preciso convenir también en que sólo el soberano puede juzgar esta importancia» (*Contrato social*, Libro II, cap. IV); «La unión [resultante del contrato social] es tan perfecta cuanto puede serlo, y ningún asociado tiene nada que reclamar, pues si quedase algún derecho al particular, como no existiría ningún superior común que pudiese interponerse entre ellos y el público, la asociación llegaría a ser necesariamente tiránica o vana» (*Contrato social*, Libro I, cap. IV).

¹⁷⁶ Una síntesis sobre el mito de una sociedad autosuficiente como reacción frente al Estado absoluto puede verse en Eduardo García de Enterría, *Revolución francesa y Administración contemporánea*, Madrid, Taurus, 1972 (manejamos la 2.ª ed., 1981), pp. 13-31.

¹⁷⁷ Duguit, *Soberanía y libertad*, pp. 215-216.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 214: «El iniciador de estos sofismas es, indiscutiblemente, J. J. Rousseau, que por error singular es citado a menudo como el inspirador de las doctrinas liberales de la Declaración de Derechos promulgada en 1789, cuando, por el contrario, es el iniciador de todas las doctrinas de dictadura y tiranía, desde las doctrinas jacobinas de 1793 hasta las doctrinas bolchevistas de 1920 (...). Basta abrir el *Contrato social* para ver cómo J. J. Rousseau sacrifica sin reserva los derechos del individuo al poder omnímodo del Estado».

¹⁷⁹ Duguit, *Soberanía y libertad*, p. 285.

¹⁸⁰ La Constitución de 1812 no contemplaba —como es sabido— una declaración de derechos en sentido estricto, aunque contenía varios preceptos cuyo contenido era precisamente la regulación de algunos derechos fundamentales (al respecto, véase Romero Moreno, José Manuel: *Proceso y Derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, CEPC, 1983, pp. 64-113). Además, el reconocimiento de tales derechos tenía un valor meramente programático, desprovisto por tanto de garantías para su efectiva protección.

¹⁸¹ Al respecto, véase Markus Kotzur, «La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno», en Häberle, Peter / Kotzur, Markus: *De la soberanía al Derecho Constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 85-122.